



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 197

COMISION CONSTITUCIONAL

PRESIDENTE: DON VICENTE ANTONIO SOTILLO MARTI

Sesión celebrada el martes, 26 de junio de 1984

Orden del día:

- Dictamen del proyecto de Ley Orgánica contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución (continuación).

Se abre la sesión a las diez y cuarenta minutos de la mañana.

Artículo 8.º El señor PRESIDENTE (Sotillo Martí): Señoras y señores Diputados, vamos a continuar con el debate del artículo 8.º del proyecto de Ley, sobre el que penden las enmiendas 52, del señor Mardones Sevilla; 7, del señor Vicens i Giralt; 133 y 134, del Grupo Vasco y 228, de la Minoría Catalana, puesto que han sido retiradas todas las enmiendas del señor Pérez Royo, del Grupo Mixto, a este precepto.

Tiene la palabra el señor Mardones, para la defensa de su enmienda 52.

El señor MARDONES SEVILLA: Muchas gracias, señor Presidente y muy rápidamente, puesto que es una enmienda que no tiene nada que ver con el fondo del asunto, sino que trata de ser una enmienda que yo llamaría de congruencia gramatical. Como SS. SS. pueden ver,

resulta que el epígrafe del artículo 8.º, según el proyecto remitido por el Gobierno, decía: «integración en bandas terroristas y subversivas», y el informe de la Ponencia dice: «integración en bandas terroristas o rebeldes». Es decir, se ha producido el cambio de la expresión «y subversivas», que figuraba en el texto del proyecto remitido por el Gobierno y que comenzamos a debatir en la Ponencia, por la expresión «o rebeldes». Mi enmienda número 52, formulada en su momento al texto del epígrafe del artículo 8.º del proyecto que consideramos, decía: «integración en bandas armadas, organizaciones terroristas y subversivas». Yo voy a mantener la enmienda, por si cabe hacer alguna adaptación de congruencia, dado que cuando se analizan y se leen los puntos 1 y 2 del artículo 8.º, por ningún lado aparece la expresión «o rebeldes»; o sea, se está hablando de organizaciones terroristas o bandas armadas. Yo propondría, para que hubiera una congruencia puramente etimológica entre lo que se está tratando de reflejar en el epígrafe y lo que des-

pués dice el articulado, que o se haga lo más genérico posible o que se diga todo, es decir, que se cite expresamente a las bandas terroristas, a las rebeldes y a las organizaciones subversivas, porque, vuelvo a decir, los puntos 1 y 2 del artículo 8.º no guardan congruencia con el epígrafe de dicho artículo, ya que si bien organización terrorista puede ser sinónimo de banda terrorista, las bandas armadas aparecen de una manera distinta. Yo preguntaría cuál es el sentido que se da en el texto al concepto de banda armada, al de una organización o una banda rebelde y al de una organización subversiva.

Creo que existen suficientes distinciones etimológicas en las palabras para que debamos diferenciar en el texto de este proyecto de Ley las bandas terroristas, las rebeldes y las organizaciones subversivas, porque puede haber grados de diferencia en su calificación, no sólo en cuanto a lo que está claro aquí, lo que es una banda terrorista, sino en cuanto a lo que es una banda rebelde o una organización subversiva, conceptos sobre los que debe haber escalones de clasificación y de valoración distintos o matices al menos. Puede ser un momento procesal de la declaración de que el subversivo pasa a ser rebelde o de que el rebelde se transforma en subversivo, pero hay matices calificadores de estos conceptos que los pueden hacer diferentes, incluso en la apreciación para la aplicación de penas por parte de un Tribunal.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vicens, para la defensa de su enmienda número 7.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente. Mi enmienda 7 pretende la supresión de la frase «... así como quienes prestaren a éstas su cooperación», en el punto 1 de este artículo 8.º

El artículo 8.º, como se deduce de un análisis rápido, habla de los integrantes de una organización terrorista y, a continuación, de la responsabilidad agravada de quienes siendo integrantes sean además promotores y directivos, y de la responsabilidad atenuada para los actos preparatorios de constitución del grupo.

Ahí se ha intercalado, creo que de una manera técnicamente incorrecta, el concepto de cooperación. Por eso, pretendo suprimir la frase «... así como quienes prestaren a éstas» —a las organizaciones o bandas— «su cooperación». Quiero decir que el propio epígrafe del artículo 8.º, según el informe de la ponencia es incongruente con el contenido del citado artículo, ya que en dicho epígrafe se habla de «integración en bandas terroristas o rebeldes» y, en este sentido, iba el comentario del señor Mardones, acusando a este epígrafe de incoherencia. Yo creo que es incoherente, además, por el hecho de que no menciona para nada a los cooperantes a los se refiere mi enmienda de supresión, cosa que me confirma en la idea de que la figura de cooperante se ha introducido a tornillo. Tanto es así que ni siquiera figura en el título de este artículo 8.º, donde se habla únicamente de los integrantes.

Entrando en el concepto mismo de cooperación que yo quisiera suprimir de este artículo 8.º, el punto de vista de Esquerra Republicana de Cataluña es el de que esta frase de «... así como quienes prestaren a éstas su cooperación» nos parece un ejemplo de tipificación penal abierta, es decir, de tipificación formulada vagamente. El tema queda mucho más claro si se compara con el artículo 14.3 del Código Penal, donde se habla también de cooperación como una de las formas de participación de los autores en un delito. En el número 3 del artículo 14 del Código Penal se dice: Los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Este es un buen ejemplo de tipificación penal cerrada; es cooperación en un hecho con un acto sin el cual no se hubiera efectuado el hecho delictivo. Pero la forma como aparece la cooperación en el texto del proyecto, que ha mantenido en este aspecto la Ponencia, no es ni mucho menos un caso de figura delictiva cerrada, sino de tipificación abierta, contraria, por tanto, a los derechos contemplados en el artículo 9.º, 3, de la Constitución. Y de una manera muy concreta a los principios de legalidad y de seguridad jurídica amparados en el artículo 9.º de la Constitución.

A mí me parece que, en todo caso, esta figura del cooperante sería la figura del cómplice prevista con carácter general en el Código Penal, concretamente en el artículo 16 del mismo; pero en este caso debería tener un tratamiento penal distinto, es decir, un tratamiento de menor gravedad, para seguir la norma universal de derecho penal de que la participación como cómplice tiene un tratamiento inferior a la participación como autor. Si no es la figura del cómplice del Código Penal lo que aquí se contempla con el nombre de cooperador, será por lo menos la del artículo 10 del propio proyecto de Ley. Por lo menos yo no veo la diferencia que hay entre estos cooperantes del artículo 8.º y los colaboradores del artículo 10, tanto más cuanto que el proyecto del Gobierno identifica la penalización de los colaboradores del artículo 10, con los cooperantes del artículo 8.º En los dos casos nos encontramos con pena de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas. Es decir, que además de la identificación del carácter de tipificación abierta de que estoy acusando a esta frase que propongo suprimir, mayor confusión existe porque se produce una identificación penal con otra figura, la del colaborador del artículo 10 que veremos después.

A mí no me duelen prendas para retirar enmiendas cuando se evita la tipificación abierta, es decir, cuando se mejora el texto cerrando la definición del delito. Lo hice el miércoles pasado en esta Comisión cuando se debatía el artículo 5.º, el referente a la disolución de asociaciones, organizaciones y personas jurídicas. En ese caso, el trabajo hecho en la Ponencia me pareció que mejoraba notablemente el texto, eliminaba el peligro de tipificación abierta, cerraba la figura del delito y retiré la enmienda de supresión que tenía a aquel artículo. Pero aquí francamente no puedo retirar la enmienda de supresión de esta frase si no hay una corrección que sea análoga a la que citaba ahora en relación con lo que sucedió el

día pasado en esta Comisión respecto al artículo 5.º del proyecto.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El Grupo Vasco mantiene sus enmiendas 133 y 134 y el Grupo de la Minoría Catalana, su enmienda 228.

Para turno en contra de las enmiendas defendidas tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Muchas gracias, señor Presidente.

Procediendo con el mismo orden en que han sido argumentadas, con relación a la enmienda número 52 del señor Mardones, que trata de buscar una coherencia entre lo que podríamos llamar la definición del contenido del artículo y el propio contenido, haciendo relación en esa definición a las organizaciones subversivas, nosotros mantenemos la redacción que se ha dado para esta denominación del artículo, fundamentalmente porque creemos que dicha denominación debe tener una terminología que realmente recoja los supuestos delictivos que se contienen en la Ley, y es evidente que éstos son los de integración en bandas terroristas o rebeldes. La expresión «organización subversiva» es muchísimo más confusa. Nuestra Ley contempla perfectamente los delitos de terrorismo y los delitos de rebelión, por eso hablamos de actitudes rebeldes; al contrario, no contempla la expresión «organización subversiva». Siendo una Ley de carácter restrictivo, en cuanto a la excepcionalidad que supone la aplicación del artículo 55 de la Constitución, si se introdujera la expresión «organizaciones subversivas» ampliaríamos —siguiendo un poco la argumentación del señor Vicens— de una forma tal el marco que cabría la aplicación a organizaciones que se pueden considerar subversivas en cuanto a que quieren de alguna manera transformar un determinado orden, pero que a lo mejor para ello no realizan ninguna clase de actos de violencia. Porque cuántas veces, la subversión o la aplicación del concepto de subversión se realiza para la defensa de posiciones políticas que en un momento determinado pueden ser perfectamente sostenidas como un determinado modelo de comportamiento social y en las que no hay la menor actitud de intento de violencia o de comisión delictiva.

Ampliar el contenido de esta Ley con expresiones como «organización subversiva» creemos que no es bueno por su propia filosofía, porque estamos restringiendo y excepcionando ni más ni menos la protección de unos derechos al amparo del artículo 55 de la Constitución. Creemos que queda mucho más claro cuando lo reducimos a «organizaciones terroristas o bandas armadas», que además se complementan con la denominación de que tienen esa finalidad: el terrorismo y la rebelión. Por esa razón no creemos conveniente la ampliación del contenido del artículo ni la inclusión en la denominación de expresiones que se pueden prestar a ampliar con exceso el contenido de esta Ley.

Con respecto a la enmienda mantenida por el señor

Vicens, que pretende la eliminación de la expresión «Así como quienes prestaren a éstas su cooperación», este artículo 8.º ¿qué es lo que define? Este artículo 8.º define ni más ni menos que un delito, el que podíamos llamar de asociación delictiva, para no incurrir en las viejas frases de asociación ilegal o ilegítima; es la asociación delictiva de terrorismo o rebelión. Esa asociación delictiva, con arreglo a este artículo, está constituida por los integrantes «per se» y por los cooperantes, los promotores y los directivos, y después también sanciona los actos preparatorios. Por ello haremos una posterior referencia, para buscar una fórmula que a lo mejor pueda dar satisfacción a alguna de las enmiendas mantenidas. Lógicamente, la cooperación no puede ser equiparada a la complicidad, porque la cooperación, como sabe el señor Vicens, es la que viene prevista en el artículo 14 de nuestro Código Penal, y él mismo lo ha reflejado, y significa autoría. Precisamente todo aquello que, conteniendo elementos de cooperación, no pueda equiparar la autoría, porque no se dé el requisito de la necesidad, será lo que se estimará como complicidad posterior. Pero es evidente que cabe la posibilidad de autoría en un delito de asociación delictiva, perdónesenos la redundancia, en el integrante, en el cooperador y, por tanto, debe contemplarse.

¿Que ampliamos la Ley? Es evidente. Estamos ampliando el contenido de la figura delictiva de asociación ilegal y hay voluntad de ampliarla. ¿De dónde nace esa voluntad de ampliarla? Pues nace ni más ni menos que de la práctica y del resultado de la anterior aplicación de la Ley, que también excepcionaba y que era conocida antiguamente como la Ley antiterrorista. ¿Y por qué? Porque en un momento determinado, si dejamos circumscribita la figura delictiva exclusivamente al integrante formal, cuya prueba en muchos casos es ya de por sí difícil, y excepcionamos el cooperante que también es autor, porque con su actuación necesaria facilita la existencia de esa asociación delictiva, estamos realmente abriendo el portillo a que la Ley pierda su eficacia.

No olvidemos nunca que estamos contemplando unos delitos muy importantes, que son los delitos de terrorismo y los de rebelión, porque a lo largo de toda la discusión siempre hablamos de los delitos de terrorismo mucho más que de los de rebelión, y la importancia de estos delitos obliga a que para una debida protección del orden jurídico que se trata de defender no se troque la libertad de las personas, porque el delito de terrorismo y el delito de rebelión, aunque utilicen en su actuación delitos comunes, lo sustantivo no es el delito común que se comete —ni el secuestro, ni el atentado contra la vida, ni el atentado contra la autoridad, ni el atentado contra símbolos—; lo verdaderamente sustantivo es atentar contra la libertad del resto de los ciudadanos creando en ellos una situación de paralización del ejercicio de sus libertades que permita la imposición de otros pensamientos. Tiene que ser perseguido no solamente en el aspecto formal de los que forman parte de esa banda, sino en el aspecto de aquellos que también cooperan como autores para conseguir el hecho que significa ni más

ni menos que la atemorización o la paralización de las actitudes de los demás.

Es un delito muy específico, es una nueva expresión de la delincuencia, y para combatirla hay que dotarle a nuestro ordenamiento jurídico de las medidas más eficaces. No estamos abriendo el tipo, porque cuando llegue el momento de que alguien sea acusado de cooperador, los Tribunales, a la luz de las pruebas, verán claramente si esa cooperación ha sido necesaria y lo estimarán como autor y, de no serlo, le aplicarán pura y simplemente el grado de complicidad, en cuyo caso no estará contenido en el artículo 8.º como responsable de un delito —podríamos llamar— de asociación delictiva en grado de cooperante, sino que será pura y simplemente cómplice. Queda perfectamente cerrado, ¿por qué? Por el elemento de la necesidad de su actuación, que eso sí lo van a valorar los Tribunales. La redacción del artículo 8.º está hecha en correspondencia absoluta con la técnica legislativa que contemplan los artículos 14 y 16 y los Tribunales van a tener el margen suficiente para poderlo valorar. Lo que sí queremos es que desde ya el cooperante como autor, que antes podía quedar de alguna manera excluido, quede perfectamente inmerso en esta figura delictiva.

En cuanto al resto de las enmiendas había algunas que manifestaban su lógica reticencia a la expresión «actos preparatorios». Por parte de nuestro Grupo no existe el menor inconveniente, para que esos «actos preparatorios» tengan una perfecta definición, en ofrecer una transaccional en que en lugar de hablarse de «actos preparatorios» se hable de la conspiración, proposición y provocación para la constitución del grupo terrorista o banda armada. Es decir, sustituir la expresión «actos preparatorios» por los tres conceptos perfectamente definidos de conspiración para delinquir, proposición para delinquir y provocación para delinquir, con lo cual daríamos satisfacción a un conjunto de enmiendas que se mantienen a este precepto y que lógicamente el único problema, por tanto, con el que nos encontramos, es que los enmendantes no van a poder manifestar si aceptan las mismas o no y si en virtud de ello retiran o no las que tenían pendientes.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vicens.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente.

Yo he escuchado atentamente la contestación del señor Castellano y quiero decirle que no tengo nada que objetar en cuanto a la gravedad de los delitos contemplados en este proyecto de Ley, ni en cuanto al hecho de que lesionan el uso de las libertades dentro de un Estado democrático. Estoy completamente de acuerdo con usted. No es por ahí por donde va mi enmienda de supresión. Mi enmienda de supresión va a la cuestión técnica, ya que se habla de cooperantes sin definir qué son estos cooperantes. Por eso estoy diciendo que se trata de una tipificación abierta, cosa prohibida en el artículo 9.º, 3,

de la Constitución, por razón de los principios jurídicos de legalidad y seguridad jurídica.

El señor Castellano en su contestación ha hablado de la figura del cooperante, pero ¿dónde está definida esta figura? No se me diga que está definida en el artículo 14 del Código Penal. Yo mismo he citado el artículo 14 porque en él se habla de los que cooperan. ¿Por qué se habla de los que cooperan? Porque es una forma de ser autor. Y vuelvo a repetir el texto del artículo 14.3 del Código Penal cuando al definir los autores dice que se consideran autores los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiera efectuado. Eso no quiere decir que haya una figura penal de cooperantes, sino que los que cooperen en esas condiciones se consideran autores. Es una definición de la figura de autor.

Por tanto, yo quisiera que esta frase, de la que estoy proponiendo su supresión, tuviese una redacción por lo menos análoga a la del artículo 14.3 del Código Penal. Es decir, que en lugar de la frase «así como quienes prestaren a éstas su cooperación», dijese: «así como quienes prestasen a éstas una cooperación», tal sin la cual no se hubiera efectuado, etcétera. Es decir, que haya una analogía con el Código Penal, porque entonces sí quedaría marcada la característica de necesidad que el señor Castellano mencionaba. Pero esa característica de necesidad pueden o no apreciarla los Jueces, porque aquí no está explícita en el texto del proyecto de Ley.

Por otra parte, en ningún lugar del Código Penal se habla de la definición de cooperante. De lo que habla el Código Penal es de la definición de autor. Ahí es donde sale como verbo que es autor el que coopera a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiera efectuado. He aquí la característica de necesidad de la que me hablaba el señor Castellano, pero que no está explícitamente incorporada a la frase que estamos debatiendo del artículo 8.º, 1, del proyecto. Por tanto, no me convence este argumento. Yo sigo viendo que el punto 1 de este artículo 8.º, al hablar de los integrantes, deja abierta la definición, diciendo, simplemente, que se considerarán integrantes quienes presentasen a las bandas su cooperación, pero no se dice que tiene que ser una cooperación necesaria para que existan las bandas armadas; no se dice, como podría decirlo, repito, por analogía el Código Penal, los que prestan una cooperación sin la cual no actuarían las bandas armadas. Entonces, los que prestan ese tipo de cooperación sí pueden ser completamente equiparados a los integrantes. De ahí toda la argumentación del señor Castellano. A partir de ese momento, mi crítica, por tanto, es de tipo técnico. Es un tipo penal abierto y si se deja así esto no puede aceptarse, teniendo en cuenta lo que impone la norma constitucional del artículo 9.º, 3.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Muchas gracias, señor Presidente, y muy rápidamente. En cuanto al tema

de las organizaciones subversivas, me ha convencido el señor Castellano. Lo dejo, por tanto, fuera de mi enmienda. Coincido en esos argumentos. En cambio, señor Castellano, como mi enmienda lo que pretendía era, sencillamente, hacer una homogeneidad entre lo que expresa el epígrafe del título y lo que dice el artículo en sus puntos 1 y 2, es decir, que las figuras que están en el epígrafe queden también recogidas, aquí es donde no me ha dado más argumentos para poder coincidir con usted, porque han sido más repetidas las invocaciones a las bandas terroristas que a las bandas rebeldes. Yo estoy muy preocupado, señor Castellano, como S. S., precisamente por el tema de las bandas rebeldes. Le digo más, estoy de acuerdo en que se suprima la invocación a la expresión de organizaciones subversivas, aunque no lo estoy en cuanto a la expresión de bandas rebeldes, porque si bien se refleja en el epígrafe del artículo 8.º, ocurre la paradoja de que no está recogido en ninguno de los puntos 1 y 2. Entonces le preguntaría al señor Castellano, de acuerdo con su argumento dialéctico, ¿por qué la palabra «rebeldes», que estoy de acuerdo que figure en el epígrafe, no se recoge también en el artículo en los números 1 y 2? Porque aquí no hay ninguna referencia a lo que es una banda rebelde. Los puntos 1 y 2 a lo que se refieren es a organización terrorista o a banda armada. Está claro que ni todas las bandas armadas son rebeldes y a lo mejor todas las bandas rebeldes en este momento no están armadas.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDÓN: Muchas gracias, señor Presidente, para ofrecer si es que el Partido Socialista, a través de su representante en este acto, el señor Castellano, y el señor Vicens, lo estiman oportuno, una redacción que quizá salvara las dificultades que se han planteado sobre el tema de la autoría en la integración de una organización terrorista o banda armada, que consistiría, sencillamente, en añadir después de «cooperación» la palabra «necesaria», que es cabalmente lo que define el artículo 14 en su número 3 como autoría. A ello se refiere técnicamente la doctrina y la jurisprudencia siempre. Si eso es así, entonces yo planteo otro problema, y es que haría falta añadir un párrafo a este precepto en el cual se sancionaran asimismo los cómplices y los encubridores, porque entonces en el párrafo 1 estaríamos exclusivamente delimitando el elemento sancionador de la norma, que serían efectivamente los autores, pero también los autores por cooperación necesaria, pero no habría ningún precepto de esta Ley que sancionara expresamente a los cómplices y a los encubridores. Y no me bastaría con lo que dice el artículo 10, porque lo que señala es la tipificación específica del delito de colaboración en actividades terroristas y rebeldes.

En resumidas cuentas, mi propuesta como enmienda transaccional consistiría en añadir la palabra «necesaria» después de «cooperación», y después de un número

2 que dijera: los cómplices y los encubridores serán castigados conforme a la normativa general del Código Penal. Y un número 3 que se referiría a los actos preparatorios en la manera que ha dicho precisamente con mayor técnica y precisión el señor Castellano. Es decir, los actos de inducción, provocación, etcétera en la fórmula que él ha ofrecido. De esta suerte quedaba comprendida la totalidad de la participación en el hecho delictivo y, por consiguiente, se enmarcaría con toda claridad la precisión, sin dejar la norma penal abierta que quiere el señor Vicens, sin merma de la penalidad, que también pretende el señor Castellano, pero también dejando bien claro que no solamente son responsables criminalmente los autores, sino también los cómplices y los encubridores, los cuales seguirán las normas que señalan los artículos 53 y 54 del Código Penal: «la pena inferior en grado, los cómplices y en dos grados los encubridores».

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Gracias, señor Presidente.

Estamos discutiendo (y a mí me parece muy bien, porque además como va a quedar en el «Diario de Sesiones» va a poner de manifiesto la voluntad del legislador) en unos términos de pura técnica legislativa, porque parece ser que no hay ninguna discusión en cuanto al fondo del artículo, y esa técnica legislativa nos lleva a pensar si es bueno que cada vez que salga a relucir un concepto jurídico tengamos que ponerle a continuación la propia aclaración que el Código Penal hace del mismo, porque si vamos a hablar de cómplices también tendríamos que decir: y se entenderá por tales... Eso no es bueno.

Los términos que utiliza este artículo son perfectamente claros y han venido ya siendo suficientemente analizados y matizados por la propia jurisprudencia. En consecuencia, por ejemplo, y empezando de nuevo por la réplica al señor Mardones, ¿por qué utilizamos la expresión «banda armada»? Podríamos decir los integrantes de una organización terrorista o banda rebelde. Pues aquí utilizamos la expresión «banda armada», cuando ya hemos dicho en la denominación «bandas terroristas o rebeldes», que es lo importante, pura y simplemente porque es el lenguaje que emplea la Constitución, y como es el lenguaje que emplea la Constitución y estamos desarrollando la Constitución, como ya hemos dicho «banda terrorista o rebelde», finalidad delictiva, y estamos hablando de la excepcionalidad que supone el artículo 55.2, se ha creído conveniente que por coherencia con esto se hable de «banda armada», porque es para ellas, «bandas armadas o terroristas», para las cuales, la Constitución tiene prevista la excepcionalidad individualizada de los supuestos que la misma contempla.

El espíritu está completamente claro: la adecuación a la Constitución y los dos delitos que la misma contempla. Por ello, y entendiendo cuál es la intención que guía al señor Mardones, con sus explicaciones y las nuestras cuando alguien se asome al «Diario de Sesiones» va a ver

perfectamente clara cuál es la voluntad del legislador en este número, y nos va a permitir S. S., no por hacer un prurito de «sostenella y no enmendalla», sino por esa coherencia, que no aceptemos su enmienda en cuanto a la forma, porque estamos totalmente de acuerdo en que usted y nosotros queremos dejar perfectamente definido el contenido del artículo.

Esta misma argumentación vale, ampliada, para el señor Vicens. Ya sabe el Tribunal qué es un cooperador, porque cuando el Tribunal trate de ver cuál es la participación de un ciudadano en determinados hechos va a ver claramente si su cooperación o colaboración u obra en común ha tenido el carácter de necesaria o no; si lo ha tenido, lo estimará inmediatamente como autor; si no ha tenido el carácter de necesidad, inmediatamente lo va a estimar como cómplice. La expresión «así como quienes prestaren a éstas su cooperación» es ni más ni menos, por no repetir las frases del artículo 14.3, que el concepto de cooperante, que tiene ya más que acreditado el Código Penal y que tiene acreditada nuestra jurisprudencia. Por eso preferimos nosotros no repetir además lo de «necesaria», porque si la cooperación o si el hecho no es necesario, ya no es cooperación. El Tribunal sabe de sobra, cuando vea ese hecho, si se da en él la característica de la necesidad. Que ve que se ha dado la característica de necesidad, lo estima como cooperación; si no, lo estima como complicidad. Por tanto, no lo estimará como autor, porque este párrafo primero del número 1 se refiere a los que están en grado de autor.

Podríamos decir que integrante es aquel que forma parte directa en la ejecución de la asociación. No, decimos «los integrantes» son autores directos; los cooperantes son autores por necesidad de su colaboración, y luego ya nos vamos a promotores y directivos, párrafo segundo, que son los que fuerzan o inducen a otros a ejecutar ese hecho; que no es el hecho que luego vaya a cometer la banda, que es el hecho de constitución de esa asociación delictiva. Por ello, mantenemos, por coherencia con el propio artículo 14, esta terminología.

Si a la «cooperación» le añadimos el «necesaria» es una redundancia. Si habláramos de colaboración, a lo mejor podríamos utilizarlo, pero la expresión «cooperante» viene más que consolidada por nuestra jurisprudencia, y lo queremos dejar en esa línea, en una línea de que cooperación significa la figura del cooperante del número 3 del artículo 14.

Por ello, vamos a mantener la redacción que tiene el proyecto y seguimos manteniendo, si no hay ninguna oposición por parte de algún Grupo Parlamentario en que se admita a trámite, la enmienda transaccional del número 2, en cuanto a la sustitución de la expresión «actos preparatorios» por esa terminología, mucho más ajustada en técnica jurídica de «conspiración, proposición y provocación».

Muchas gracias.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, un minuto, por favor.

El señor PRESIDENTE: No, no. Están las posiciones claras. Si se mantiene la enmienda transaccional se somete a votación y en paz, no hay ningún problema. Todos los Grupos han manifestado su posición, se produce la votación y en el Pleno sigue la discusión sobre el artículo 8.º

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, es que con una sola palabra yo creo que podemos llegar a un acuerdo el señor Castellano y yo. Basta simplemente con que se lea el artículo 16 del Código Penal.

El artículo 16, que define la complicidad, define a los cómplices como cooperantes. Luego se especifica qué tipo de cooperación es la que estamos tratando en el artículo 8.º o entonces estamos castigando a los cómplices con este precepto como si fueran autores, y eso es lo que no quiere el señor Castellano, ni yo tampoco, ni el señor Vicens.

Pero la cooperación es tanto cooperación necesaria, autoría, como la cooperación no necesaria, complicidad; pero cooperante lo es todo. Es únicamente lo que quería decir.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDIAGUET: He cometido ciertamente, que no se tome así, una indelicadeza al no haber hecho referencia al intento de introducción por parte del señor Ruiz Gallardón de un párrafo tercero en el que hablara de los cómplices.

El señor RUIZ GALLARDON: Claro.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Esto es por pura técnica legislativa. No podemos estar planteando en cada uno de los artículos todo el conjunto de posibilidades de participación en unos hechos. La cooperación, para ser entendida así, tal como define el número 1 a los que tienen el concepto de autor, es la cooperación necesaria; porque la otra cooperación, la del cómplice o la del encubridor, es la de actos simultáneos o posteriores, pero no tienen carácter de necesidad. No podemos ir en cada uno de los delitos contemplando las formas de participación en el mismo. Preferimos dejar claramente a la interpretación del Tribunal —efectivamente hay cooperación en grado de autor y en grado de cómplice—, que se conoce el Código Penal, cuál va a ser el grado de participación que tiene cada uno. No digamos si en cada uno de los artículos recordamos todos y cada uno de los artículos de la parte general del derecho, porque también debíamos decir: y que también examine el Tribunal, con su ponderado cuidado, si se va a producir alguna circunstancia de tentativa o frustración. No, vamos a dejar claramente que aquí está la autoría, en sus muy diferentes grados del artículo 14, y examinados los hechos ya dirá el Tribunal en qué circunstancia ha participado cada uno de ellos para ser cómplices o para ser autores.

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter las enmiendas a votación.

En primer lugar, la enmienda 52, del señor Mardones, reducida sólo a la parte que hacía referencia a los conceptos de organización terrorista, banda armada o rebelde.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 13; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 52.

Sometemos a votación la enmienda número 7, del señor Vicens, de supresión del término «así como quienes prestaren...».

El señor VICENS I GIRALT: Yo acepto la transaccional. Añadir el objetivo «necesaria».

El señor PRESIDENTE: Es decir, se somete a votación la enmienda transaccional planteada por el Grupo Popular, lo que supone la retirada de la enmienda 7, del señor Vicens —en este momento lo digo porque no podrá ser defendida en el Pleno—; supone la retirada de esta enmienda y se somete a votación la enmienda transaccional que consistiría en añadir la palabra «necesaria» detrás de «cooperación». Y añadir un número 2 al artículo 8.º, señalando que la complicidad y el encubrimiento se sancionarán conforme a las reglas establecidas en el Código Penal.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 13.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda transaccional propuesta al artículo 8.º

Como el Grupo Socialista ha presentado una enmienda transaccional respecto a la 134 del Grupo Vasco, vamos a votar en este momento las enmiendas de dicho Grupo, sin perjuicio de plantear la transaccional en su momento, puesto que no nos consta la posible retirada de las mismas.

En consecuencia sometemos a votación las enmiendas números 133 y 134 del Grupo Vasco (PNV) al artículo 8.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 13; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación la enmienda 228 del Grupo Minoría Catalana al artículo 8.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 13; abstenciones, siete.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Si no tienen inconveniente sus señorías, sometemos a votación el artículo 8.º en su totalidad según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 13; en contra, uno; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 8.º según el informe de la Ponencia.

Respecto al artículo 9.º, sólo quedan vivas las enmiendas números 26, del señor Rodríguez Sahagún, y 229, de la Minoría Catalana, puesto que la enmienda 135, del Grupo Vasco, fue aceptada. Asimismo, entiendo que la enmienda 212, del Grupo Popular, ha sido aceptada en el artículo 1.º y, por tanto, queda retirada en este trámite.

En consecuencia, no estando presente ninguno de los enmendantes, sometemos directamente a votación las enmiendas 26, del señor Rodríguez Sahagún, y 229, del Grupo de la Minoría Catalana.

En primer lugar sometemos a votación la enmienda 26, que trae causa de otras anteriores, del señor Rodríguez Sahagún.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 13; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Sometemos a votación la enmienda 229, de la Minoría Catalana, que se refiere al segundo párrafo del artículo 9.º, que señala: «... a los promotores y organizadores del hecho, así como a los que hubieren dirigido su ejecución, les será impuesta la pena de reclusión menor».

El señor RUIZ GALLARDON: Así está aceptada, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El Grupo de la Minoría Catalana mantiene el texto, pero propone la supresión de la expresión «así como a los que hubieren dirigido su ejecución». Este es el contenido de la enmienda 229, de la Minoría Catalana.

Sometemos a votación dicha enmienda.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos en contra, 19; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Sometemos a votación el artículo 9.º del proyecto de Ley según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 9.º del proyecto de Ley.

Pasamos al artículo 10. En relación con el número 1 de dicho artículo se mantendrían las enmiendas números 8, del señor Vicens, que solicita la supresión; 27, del señor Rodríguez Sahagún; 230, de la Minoría Catalana, y 136, del Grupo Vasco (PNV).

El señor MARDONES SEVILLA: Pido la palabra, señor Presidente, para una cuestión previa.

Artículo 9.º

Artículo 10.

El señor PRESIDENTE: El señor Mardones tiene la palabra.

El señor MARDONES SEVILLA: Señor Presidente, yo había presentado la enmienda 53, al artículo 10, y aunque es un poco confuso por incompleto...

El señor PRESIDENTE: Señor Mardones, como es a la letra b) vamos a debatir el número 1 del artículo y posteriormente entraremos en el número 2 y sus respectivas letras.

El señor Vicens tiene la palabra para defender su enmienda número 8.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente, la enmienda número 8, como ha dicho la Presidencia, tiene como objeto suprimir el artículo. Nos basamos en que el número 1 de este artículo 10 confunde penalmente los actos de colaboración, que luego se describen en el número 2, con el hecho de ser integrante de una organización terrorista, que es la figura contemplada en el artículo 8.º que hemos debatido esta misma mañana.

En los dos casos tanto el colaborador de este artículo 10 como el integrante que hemos visto en el artículo 8.º tendrían pena de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas. Considero que estos colaboradores a los que se refiere el artículo 10, por la descripción que hace el número 2 de las formas de colaboración, se pueden identificar con los cómplices del artículo 16 del Código Penal o con los encubridores, incluso por la utilización misma de las palabras que el proyecto enviado por el Gobierno hace en el número 2 de este artículo, ya que se señala que se consideran colaboradores los que den información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, etcétera. En cuanto a los encubridores, la letra c) señala: «Ocultación o traslado de personas integradas en los grupos...». Me gustaría saber quién es el penalista que es capaz de establecer un matiz diferencial entre ocultar y encubrir.

Creo que esta identificación penal entre el grado de autoría y el grado de complicidad o encubrimiento, que lo estimo equiparable a la colaboración de que habla el artículo 10, contradice el principio general observado en todos los Códigos Penales, que es el de la graduación penal paralela a la graduación de participación y responsabilidad.

Este artículo 10, al igualar el castigo de los colaboradores con los integrantes que hemos visto en el artículo 8.º, de hecho, suprime los diferentes grados de participación previstos en todos los Códigos Penales y, naturalmente, en el nuestro. Creo que por lo menos la Comisión debería atender a la recomendación que nos hace la Ponencia en la página seis de su informe cuando al final del análisis de este artículo 10 dice lo siguiente: «En todo caso, la Ponencia reitera aquí lo dicho en relación con el artículo 8.º, por lo que sugiere a la Comisión la conveniencia de que la pena para los delitos de colaboración sea la de prisión menor en su grado máximo».

A mí me parece que este descenso de un grado de pri-

sión mayor, como figura todavía en el informe de la Ponencia, a prisión menor, tal como propone la propia Ponencia en su sugerencia, equivaldría a reconocer que hay un grado de participación de la actividad delictiva de inferior responsabilidad, de menor peligrosidad, y este delito de colaboración se establecería en un grado inferior, y, por tanto, paralelo a lo que el Código Penal considera como cómplices. Además, al hablar la Ponencia de prisión menor en su grado máximo, creo que queda suficientemente reflejada la idea persistente a lo largo de todo el proyecto de Ley de considerar sumamente graves las actividades delictivas que se contemplan en esta Ley.

El grado inferior en su grado máximo me parece una buena sugerencia que hace a esta Comisión la Ponencia y debería ser aceptada.

En lo que a mí respecta, como mi enmienda de supresión hace referencia a esta confusión penal, a nivel de penalización entre la colaboración y el hecho de integrar una banda terrorista, si se aceptase esta sugerencia, teniendo en cuenta la peligrosidad y la gravedad de este tipo de actividades delictivas contempladas en la Ley, estaría dispuesto a retirar nuestra enmienda número 8.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en contra?, porque los demás enmendantes no están presentes. (Pausa.)

El señor Castellano tiene la palabra.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Sí, señor Presidente, y precisamente para un turno en contra.

En el artículo 8.º hemos vistos una figura delictiva, que es la de la asociación delictiva, para entendernos en el lenguaje que estamos utilizando, en el concepto lógico de autoría directa y de cooperación. En el artículo 9.º contemplamos una agravante específica por la utilización de determinados medios de crueldad, cuales son el uso de explosivos. Y en el artículo 10 ya no nos enfrentamos con la asociación delictiva, sino con los delitos cometidos por la asociación delictiva. Aquí estamos contemplando la actividad terrorista o rebelde.

Todos tenemos perfectamente claro en la actividad terrorista o rebelde la autoría directa, pero hace falta, en una Ley como ésta, el delito autónomo de colaboración con las actividades terroristas o rebeldes, hace falta que digamos que ese delito es equiparable exactamente igual a la autoría directa. Yo diría más, y que se entienda en su justa medida, es mil veces más peligrosa la cooperación a la actividad terrorista de quien la practica escudado en lo que se ha dado en llamar comandos informativos o comandos legales, que incluso la de quien, por equivocación o no, asume un riesgo mucho más directo cuando comete el delito. Hay que ser absolutamente serios y absolutamente duros con este tema, y hay que definir que esta cooperación es de mayor gravedad incluso que la ejecución del delito. Por ello nosotros mantenemos este texto y nos oponemos a toda supresión. Pero es que luego, además, lo definimos para que no haya lugar a duda ninguna, y definimos cuál es el grado de colaboración o de cooperación, que lo tiene que equiparar a la propia

autoría. En este delito autónomo de colaboración a las actividades no basta con que hagamos una mera referencia a la colaboración en el delito. Hemos visto las fórmulas que se han ido revistiendo a lo largo de la práctica de esta clase de delitos, y creo que es obligado que el legislador, contemplando la experiencia de los Tribunales, vaya, precisamente además para seguridad de aquél a quien se le pueda acusar de colaboración, definiendo y tipificando todos y cada uno de los supuestos en que estimamos que se da colaboración, de carácter informativa, de carácter de construcción de elementos destinados a la ocultación y al traslado, de asistencia o de reparación a las actividades delictivas, y cualquier forma de cooperación económica o de cualquier clase de ayuda. Porque éstos son los supuestos, ni más ni menos, que la jurisprudencia ha venido contemplando, y hora es de que se definan claramente en la Ley.

Por esa razón nos oponemos a toda enmienda que trate de suprimir este artículo 10 o que trate de colocar en carácter de complicidad lo que no lo es. Es un auténtico delito de colaboración, y de una colaboración que tiene una necesidad, una indispensabilidad para que se pueda cometer la actividad terrorista o rebelde, y es criterio de este grupo el constituir este delito autónomo y efectivamente sancionarlo con la mayor dureza, equiparándolo a la autoría.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: El señor Ruiz Gallardón tiene la palabra.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente.

Yo entiendo perfectamente cuál es la filosofía que guía al señor Castellano, que es la propia del Grupo Popular, exactamente. Aquí no estamos examinando en el artículo 10 una colaboración como acto para la comisión de un delito, sino un delito autónomo, consistente en la colaboración en actividades terroristas y rebeldes, delito autónomo y, por consiguiente, debe de ser castigado como tal.

Pero cuando se estaba redactando este precepto y en la Ponencia, se introdujo ese párrafo final, al que aludía el señor Vicens, porque se nos había, de alguna manera, obnubilado la mente a los ponentes como consecuencia de que, si bien está claro el encabezamiento del artículo, «delitos de colaboración en actividades terroristas y rebeldes», cuando se redacta el contenido del precepto se habla de «actos de colaboración», lo cual induce ciertamente a confusión; es decir, no parece lógico castigar lo mismo un acto de colaboración a un delito que el delito en sí mismo. La Ponencia dejó pendiente, y así consta en el informe de la misma, el tema de si debía o no debía de ser considerada la penalidad de lo que contempla el artículo 10 en su grado máximo de prisión menor. Yo entiendo que no debe de seguirse esta norma, pero en cambio, para la clarificación del precepto, debe seguirse manteniendo en todo él el concepto de delito de colaboración y, por consiguiente, para que no haya duda, para que se vea

que es un delito autónomo, debe de decirse: «Delitos de colaboración en actividades terroristas y rebeldes. 1. Será castigado con las penas de prisión menor y multa de tal a tal el que obtenga, recabe o facilite cualquier colaboración...» suprimiendo la palabra «acto», que es la perturbadora... «que favorezca la comisión de delitos comprendidos en esta Ley o la realización de los fines de un grupo de terroristas o rebeldes o banda armada. En todo caso, son delitos de colaboración los siguientes:», no «actos de colaboración», sino «delitos autónomos de colaboración». «La información, la construcción, la ocultación, la organización y cualquier forma de cooperación económica.»

Así, de esa manera, queda perfectamente claro que se castigan lo mismo los delitos de colaboración con banda armada o actividades terroristas, artículo 10, que el delito de integración en bandas armadas o terroristas, artículo 8.º Pero para aclarar, hay que quitar la palabra «acto», en sus dos apariencias, de este precepto, si no, seguiremos manteniendo la duda de que estamos examinando grados de participación, actos de participación en otro delito, cuando lo que estamos haciendo y lo que queremos hacer es precisamente que estos delitos tengan carácter autónomo.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Vicens tiene la palabra, porque parece que ha habido dos turnos en contra de su enmienda.

El señor RUIZ GALLARDON: El mío no ha sido en contra, sino al hilo de la duda que la Ponencia dejaba abierta.

El señor PRESIDENTE: Su intención está clara, pero hemos entendido que había dos turnos en contra.

El señor Vicens tiene la palabra.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias, señor Presidente. En lo que a mí respecta, sólo voy a contestar al turno en contra del señor Castellano.

Muy brevemente, quiero decir que no puedo entender de ninguna manera que se diga que un acto de colaboración reviste mayor gravedad que el hecho de estar integrado en una banda terrorista o en una banda armada. Me parece que es esto lo que ha dicho el señor Castellano al justificar el mantener la equiparación penal de las dos figuras, la del artículo 10 y la del artículo 8.º

Me parece, y siento emplear esta palabra, que es una barbaridad decir que la colaboración es más grave que la autoría, y de ninguna manera, ante argumentos de este tipo, yo puedo retirar mi enmienda, que mantengo y solicito que se ponga a votación.

El señor PRESIDENTE: El señor Castellano tiene la palabra.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Muchas gracias, señor Presidente.

Cuando queremos entender las cosas, y yo pido disculpas por si no me he hecho entender bien, las entendemos. Yo no digo que sea mucho más grave la colaboración que la autoría, porque la colaboración es autoría, de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 del Código Penal, párrafo tercero. Por tanto, la gravedad es la misma.

Lo que sí digo es que en la colaboración nos ha demostrado la existencia de esta forma delictual que se producen situaciones en las que da la casualidad de que sin esa colaboración, perdonen la redundancia, no se hubiera cometido el delito, y en el colaborante, que es un autor, evidentemente que hay mucha menos gallardía —entiéndanse las expresiones como se quieren decir— que quien asume directamente la ejecución del hecho. Esto es lo que se ha querido decir. Y hoy nos demuestra la necesidad de represión de esta clase de actividades delictivas que es obligado y conveniente que la colaboración en actividades terroristas o rebeldes, que es la que ahora contemplamos, no la de integración en bandas armadas que está en el artículo 8.º, tenga el carácter de delito autónomo y específico, y además de tener el carácter de delito autónomo y específico, se acuda, con todos los peligros que ello conlleva, a una casuística, que es la que se recoge en las letras de la a) a la e), y que además, como tienen la autoría, porque son actos que favorecen la comisión de los delitos, porque si no la favorecieran sería pura y simplemente una actitud de posible complicidad, porque favorecer significa ni más ni menos que lograr un resultado —cabe la posibilidad de que incluso el acto pudiera parecer que presuntamente lo favorece y a lo mejor incluso hasta lo haya podido impedir por no haber sido racionalmente planteado, con lo cual no estaría en este supuesto—, es necesario que tengan la misma pena.

Por eso nosotros vamos a mantener en este artículo 10 la definición de lo que llamamos delito de colaboración, su carácter autónomo y la casuística en la que lo concretamos.

Con respecto a la eliminación de la expresión «acto», y sustitución por «delito», es una discusión bizantina, porque todo delito es un acto u omisión, según dice el artículo 1.º, y en el acto hay acto positivo y acto negativo, la ejecución o la omisión. Por tanto, cuando hablamos de delito de colaboración que decimos en el epígrafe, luego los definimos. ¿Cuál es el delito de colaboración? Tendrán que ser unos hechos u omisiones, dolosos o culposos, previstos en la Ley, que se reflejan en unos actos de carácter positivo o negativo que favorecen la comisión de los delitos. Creemos sinceramente que no es necesaria la redundancia de decir que el acto es delito, el acto en sí no es el delito, el acto, cuando se dan esas circunstancias, es cuando lo llamamos delito a través del Código Penal, pero se trata de actos, y definimos esos actos, porque hemos dicho que esos actos que favorecen son delito en esa casuística. Por tanto, creemos que no es necesario hacer esa aclaración. Es más, porque el Tribunal con lo que primero se encuentra es con un acto que, examinado si concurren en el las circunstancias delictivas o no, en cuanto lo va a calificar o no de delito, pero con lo que inicialmente se va a encontrar es con una acción huma-

na. Una acción o una omisión humana es ni más ni menos que un acto, por eso queremos seguir manteniendo esta redacción, porque nos parece que es la que mejor conduce a entender la creación del delito autónomo de colaboración de modo tal que ninguna de las formas de posible colaboración necesaria, favorecedora, que se equipare a la autoría escape por la vía de su no regulación, porque este artículo no es innovación en este texto, arranca ya del antiguo artículo 174 bis; ¿qué ocurre? Que ha venido a ser complementado por lo que la experiencia nos ha venido a imponer.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: En relación con la enmienda número 136, del Grupo Parlamentario Vasco, tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Gracias, señor Presidente. Me excuso por mi tardanza en incorporarme a esta Comisión debido a motivos de viaje y paso a defender muy brevemente, en la medida que no he estado presente en los debates anteriores, que veo que han tratado sobre la misma significación y contenido de mi enmienda, la enmienda 136.

Por lo que he visto y oído en el tiempo que llevo aquí, existe por parte del Grupo Socialista la posición de sancionar de igual modo la colaboración que el hecho de la integración o la autoría de un delito de terrorismo; es decir, la integración en una banda armada con la colaboración con esa misma banda.

Yo creo que la propia lógica exige que la colaboración no sea sancionada igual que la integración en una organización terrorista o la comisión de un delito terrorista, que el hecho de que se pida como pido en mi enmienda un grado inferior, una pena inferior en grado de prisión menor no obstaculiza la individualización del delito de colaboración con un tipo nuevo, el de colaboración en actividades terroristas o rebeldes. El hecho de sancionarla con una prisión menor en nada incide que se siga considerando, como pretendía el Grupo Socialista, como un delito autónomo, sino que simplemente la lógica exige, pienso, tener una pena inferior por lo menos en un grado, como pido en mi enmienda.

Además de esto, señor Presidente, llamo la atención de la Comisión por una cuestión de coherencia o de congruencia, ya que en el supuesto de que la Comisión no lo aceptase en la forma que yo lo veo, podría proponer una enmienda «in voce», que sería la siguiente: En el artículo 10, párrafo 1, terminaría la redacción del informe de la Ponencia diciendo: «... o la realización de los fines». Es decir: «... colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en esta Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista o banda armada».

Llamo la atención en el sentido de que a resultas de una enmienda de mi Grupo, en fase de Ponencia, en el artículo 1.º, letra k) también se suprimió «los fines». En el apartado K) se decía: «La constitución de asociaciones, organizaciones, bandas o grupos formados para la actividad terrorista o subversiva, la pertenencia a los

mismos y los actos de cooperación o colaboración con sus fines o actividades». En la Ponencia se suprimió esta cooperación con sus fines y se dijo: «... pertenencia a los mismos y los actos de cooperación y colaboración con sus actividades». Esta es una enmienda congruente que suprimió la colaboración con los fines. ¿Por qué? Si mal no recuerdo, se suprimió porque se puede colaborar en los fines, pero no en las actividades de las bandas terroristas. Por ejemplo, la banda terrorista ETA tiene como uno de sus fines, diríamos, la modificación de la Constitución o la independencia. La colaboración con el fin, mientras no sea con la actividad o con el medio que desarrolla la actividad terrorista, no puede ser objeto de sanción penal. Por eso fue por lo que en el artículo 1.º, párrafo 2, letra k) se suprimió la cooperación o colaboración con sus fines y se dejó en cooperación o colaboración con sus actividades. Coherentemente, en este artículo 10 debería desaparecer la referencia a los fines, y decir: «... o la cooperación con las actividades o delitos de un grupo terrorista o banda armada», o bien su supresión: «... que favorezca la comisión de los delitos comprendidos en esta Ley». Sería lo más coherente con lo que hicimos en la letra k) del artículo 1.º

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿Algún turno en relación con esta enmienda 136? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: En la primera parte de la exposición del señor Vizcaya, lo que se está discutiendo es simplemente la penalización de los supuestos del delito autónomo de colaboración en actividades terroristas o rebeldes. La lógica precisamente esbozada en anteriores intervenciones nos impide aceptar su tesis, porque si estamos definiendo un delito de colaboración como delito autónomo en equiparación a la autonomía se producen determinadas circunstancias, cual es el favorecimiento en la comisión de unos delitos, entre los tres grados de autoría, la autoría directa, la autoría por inducción y la autoría por cooperación o colaboración, se debe mantener que la penalización sea la misma.

Nuestra lógica es ésta, y respetando la distinción que quiere hacer el señor Vizcaya diríamos que lo que haría ésta sería que el delito de colaboración no fuera equiparable a la autoría, sino que fuera una especie de subautoría. ¿Qué es lo que queremos subir? Queremos darle la categoría de delito específico de colaboración en equiparación a la autoría; por tanto, no podemos aceptar esta enmienda.

En cuanto a la segunda parte de su intervención, la enmienda «in voce» suscitada por la expresión «fines», le aclaramos que en este caso se trata de la realización de las actividades terroristas como define el propio Título. La expresión «fin» no es el fin abstracto, que podríamos llamar ideológico, sino que estamos hablando de actividades terroristas o rebeldes. Y estamos hablando de comisión de delitos comprendidos en esta Ley o realización de los fines. ¿Cuáles son los fines de una organización

terrorista? Su actividad; allí sí que eliminamos aquellos fines y hablamos de actividades, pero aquí entendemos que la expresión «fines» es el fin inmediato al que conduce la actividad terrorista. Por eso preferimos dejar la expresión fin para que queden perfectamente comprendidas la comisión del delito como tal, en cuanto ya un delito concreto, y la predisposición a la comisión del delito en un carácter mucho más genérico, que son las actividades terroristas o rebeldes.

Volvemos a insistir en que no estamos planteándonos sólo el supuesto de organizaciones que pretendan la independencia, señor Vizcaya. Hay una cierta predisposición a que al hablar de esta Ley se hable de las actividades antiterroristas, y precisamente nosotros queremos que se hable de las actividades antiterroristas, pero que también se hable de las rebeldes, y mucha de la casuística que posteriormente vemos es más necesario contemplarla, mucho más que en el supuesto de actividades de carácter terrorista para los supuestos de actividades rebeldes, en las que también hay unos fines que a lo mejor no se concretan tan especialmente como en la realización de determinados delitos comunes, pero que no por ello dejan de tener gravedad, y como la Ley quiere abarcar ambos casos preferimos la expresión «fines», que en este caso es mucho más omnicomprendensiva para el carácter bifronte de la Ley, frente a las dos formas de delincuencia.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Gracias, señor Presidente. Si la palabra «fines» en este número 1 del artículo 10 no tiene la misma significación que la palabra «fines» que se suprimió en el artículo 1.º, 2, k), del primitivo proyecto de Ley, dígame «fines ilegales», «fines ilícitos» o «fines delictivos». Es que, si no, señor Castellano, se va a producir la posibilidad de confusión, en la medida en que, a la hora de interpretar el concepto «fines», como se suprimió en el artículo 1.º, 2, k), y se mantiene en el número 1 del artículo 10 puede deducirse una lógica confusión. Si los fines a los que se está refiriendo el Grupo Socialista son los fines-actividades, póngase «... o la realización de los fines delictivos de un grupo terrorista», no vaya a confundirse con los fines ideológicos, que no tienen por qué ser delictivos. Que se diga «... o la realización de los fines delictivos de un grupo terrorista o banda armada». Si hay, entre los fines de un grupo armado, fines que no son de por sí delictivos, lo que será delictivo será la actividad, pero, en ese caso, distíngase. Lo que propongo es que, para diferenciar el concepto de «fines» utilizado en el artículo 1.º y suprimido, del concepto «fines» que quiere mantener el Grupo Socialista en el artículo 10, se añada a la palabra «fines» el término «delictivos» o «ilícitos», para aclaración.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Señor Presidente, con su venia, consideramos innecesaria esa aclaración. Cuando nos dice el número 1 del artículo 10 «... la comisión de delitos comprendidos en esta Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista», ¿qué fines pueden ser? Los comprendidos en esta Ley. ¿Y cuáles son los fines comprendidos en esta Ley? Todos los que se reflejan a lo largo de la misma y en el artículo 2.º Por tanto, creemos que está perfectamente claro para el Tribunal que en su día tenga que interpretarlo que esos son los fines que esta Ley sanciona. Aquellos otros de carácter ideológico, programático o manifestación de un deseo de carácter político, si no constituyen acto u omisión, ¿cómo van a poder ser contemplados en la Ley? Pero es que es más, hay que dejarlo así porque también puede haber un momento determinado en que dentro de esos fines, que podemos llamar pretendidamente ideológicos, se den supuestos, como la apología de determinadas actitudes, que luego vamos a ver.

Creemos que está perfectamente claro este tema. La anterior expresión «comisión de delitos comprendidos en la Ley», unida a la «realización de los fines de un grupo...» que se entiende comprendida en esta Ley, no nos empuja ni nos suscita a hacer ninguna calificación o adjetivación a la expresión «fines» que está perfectamente clara, precisamente para evitar que, so pretexto de esa definición, escapen al contenido de esta Ley actitudes de incitación que parece que se plantean en el terreno de lo moral o de lo verbal, pero que tienen una realización práctica delictual que no queremos que escape bajo ningún concepto al ámbito de esta Ley, como la propia Ley contempla en los artículos posteriores.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: En relación con la letra a) del número 2 entramos ya en los actos de colaboración tipificados.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, quedaba pendiente nuestra enmienda formulada al epígrafe del número 2 del artículo 10. Dicho epígrafe dice: «En todo caso, son actos de colaboración los siguientes». Nosotros proponemos que en lugar de utilizar la palabra «actos», se utilice la palabra «delitos».

El señor PRESIDENTE: No es una enmienda, porque no está en el mundo.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, ha sido formulada aquí «in voce».

El señor PRESIDENTE: Lo que quiero decir es que, como decían los clásicos, lo que no está en el pegote, no está en el mundo, y ahora está verbalmente flotando una corrección técnica que propone el Grupo Popular, y es preciso oír a los demás Grupos si consideran conveniente la introducción de ese término, es decir, la sustitución de «actos» por «delitos».

Tiene la palabra el señor Castellano, por el Grupo Socialista.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Señor Presidente, previamente habíamos puesto ya de manifiesto nuestra posición de mantener el texto del informe de la Ponencia, diciendo: «En todo caso son actos de colaboración los siguientes:».

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. Seguimos con la letra a) del número 2 del artículo 10, a la que figura planteada la enmienda 105, del señor Bandrés, que fue formulada al proyecto de Ley, pero que considero que la mantiene, a la vista del informe de la Ponencia.

Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente. ¿Defiendo solamente esta enmienda o también la 104 al mismo artículo? ¿Prefiere seguir por párrafos, señor Presidente?

El señor PRESIDENTE: Vamos por párrafos, para mayor claridad.

El señor BANDRES MOLET: Sí, señor Presidente. Esta enmienda de supresión parcial, antiguamente al artículo 10.1.a) y ahora ya al artículo 10.2.a), propone suprimir la frase «... y cualesquiera otras de contenido análogo que puedan ser significativas para las actividades del grupo o banda armada». La justificación, señor Presidente, es muy sencilla. Esta frase, en sus propios términos, gramaticalmente, introduce el principio de analogía en un precepto penal, que, como sabe muy bien S. S., es característico de toda legislación autoritaria, y empleo autoritaria por no utilizar algún adjetivo más fuerte que se podría emplear. Supone, pues, una vulneración del principio de legalidad. Los delitos deben ser tipificados; hay que saber exactamente, antes de cometerlo, si aquello que se va a hacer constituye o no delito, y eso de hacer algo que pueda ser significativo para las actividades de no sé qué grupo, no es una precisión de lenguaje; tiene que quedar claro el principio de «nulla pena sine lege», y yo creo que esta frase introducida ahí está conculcando el artículo 9.º, 3, de la Constitución. Es por eso por lo que pido su supresión.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Hago notar que en este punto 2, letra a), la Ponencia modificó el proyecto de Ley. Lo digo, señor Bandrés, a efectos de esta enmienda 105 que ha defendido. El texto ya no dice «... cualesquiera otras de contenido análogo que puedan ser significativas...», sino que dice «... cualesquiera otras que sean significativas...». De todas maneras supongo que se mantiene la enmienda 105.

El señor BANDRES MOLET: Sí, señor Presidente, porque, en efecto, con cierta inteligencia, se ha quitado la palabra «análogo», que hace referencia inmediata al principio de analogía, pero el sentido de la frase sigue exactamente igual. Uno puede ser considerado con la gramática, pero no tonto del todo, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: No, en absoluto.

Para un turno en contra de la enmienda 105 tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Señor Presidente, para mantener el texto del proyecto, precisamente porque, como la Presidencia ha aclarado, ya en Ponencia se produjo una modificación para evitar, precisamente, que se hablara del carácter anológico. No se trata de buscar una analogía; se trata de dejar perfectamente abierta la posibilidad de que aparezcan actitudes de carácter delictivo en materia de información que no por analogía, sino, efectivamente, a la vista del enjuiciamiento por el Tribunal, se vea clarísimamente que son actos que han colaborado y han favorecido la comisión de un delito, porque en la casuística no podemos contemplar todas las posibilidades de la imaginación humana y, desde luego, esto no abre el tipo, sino que abre el campo para la posible incardinación de hechos muy concretos que se van a valorar.

No hay ninguna novedad en esta Ley. Esto se reproduce en el Código Penal en un gran número de conjuntos delictivos. Por ejemplo, cuando habla el Código Penal de delitos contra la economía nacional, dice: «y aquellas otras actividades que condujeran a tales fines». Cuando habla el Código Penal de las estafas u otros comportamientos de carácter fraudulento, no puede cercenar la posibilidad de sanción de nuevas formas delictivas, en las cuales la imaginación está más que demostrado que es muy rica, y no quiere con ello abrir el campo a la analogía; quiere abrir el campo a la posible aparición de comportamientos humanos que con esta finalidad deben ser sancionados. Si no apareciere, porque aquí no hay un proceso de analogía, no serán objeto, lógicamente, de sanción. Pero ¿y si los hubiere? Ya estimará el Tribunal si se ha dado con ellos, dentro del carácter de colaboración informativa, ese grado de favorecimiento o de necesidad para aplicarle lógicamente la sanción.

Por tanto, mantenemos la redacción de esta letra a), en concreto esa expresión: «... cualesquiera otras que sean significativas...», que no supone ningún contenido anológico, que no supone ningún tipo abierto, porque, en todo caso, el Tribunal cuando se enfrente con una posible imputación, basada en hechos de carácter informativo, tendrá que ver si tiene ese carácter de significación, de favorecimiento, de necesidad, de imprescindibilidad que permita hablar de un acto de colaboración. La fórmula «cualquiera otras formas que conduzcan a los mismos fines» es pura y simplemente una fórmula muy utilizada jurídicamente, que no puede ser calificada de autoritaria, ni de progresista, ni de reaccionaria; tiene que ser calificada solamente como una cautela jurídica por el legislador para no dejar cerradas las posibilidades de enjuiciamiento de conductas, que so pretexto de una enumeración de carácter excluyente pudieran escapar a la sanción de los Tribunales, que no creo que esa sea la voluntad de ninguno de nosotros.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor **BANDRES MOLET**: Señor Presidente, muy brevemente, para decir que siento no haber sido convencido por el señor Castellano. Creo que al retirar alguna expresión del primitivo texto se retira el traje, pero se deja el cuerpo, y, además, para lo que dice el señor Castellano, para la aparición de futuras conductas que tengan relieve penal, está el artículo 2.º del Código Penal. El Tribunal elevará una Memoria al Gobierno, diciendo que ahí hay una actuación nueva, porque la vida moderna, efectivamente, va más deprisa que el Derecho, incluso que el Derecho penal, pero por eso está el artículo 2.º del Código Penal. Lo que no podemos hacer son Leyes tan abiertas, tan receptivas a cualquier conducta que, indudablemente, aunque evitemos la palabra «analogía» estén consagrando ese principio de analogía que, para mí, sigue siendo característica de los regímenes autoritarios. Gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Seguimos con el precepto. A la letra b) no hay planteadas enmiendas vivas, porque fueron aceptadas las dos presentadas por el señor Mardones y por el Grupo Socialista.

En relación con la letra c), sí se mantiene la enmienda 53, del señor Mardones, que no fue aceptada en ese punto, y no sé si la nueva redacción de la letra c) dada en el informe de la Ponencia satisface la pretensión de la enmienda 137, del Grupo Vasco.

Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor **MARDONES SEVILLA**: Por mi parte, señor Presidente, después de las discusiones que tuvimos en la Ponencia, retiro la parte de mi enmienda en relación con la letra c), porque entiendo que ya está asumida en la letra i) del artículo 1.º; dado que se refería a la adición, después de personas, de la expresión «y material». Se refería a los medios materiales de los grupos o bandas armadas. Entiendo que está recogido ya en el artículo 1.º de este proyecto de Ley que estamos debatiendo en su letra i) y, por tanto, retiro esta parte de mi enmienda a la letra c). Nada más y muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Vizcaya en relación con la enmienda 137.

El señor **VIZCAYA RETANA**: Señor Presidente, de hecho creo que se han aceptado las enmiendas pero después estoy viendo que no es así, porque se retuercen los argumentos y se vuelve a la misma filosofía anterior al informe de la Ponencia.

Lo que pienso —ésta es la interpretación que yo doy a la letra c)— es que la ocultación o traslado antes era penada siempre que se hiciera también a personas vinculadas con bandas armadas o sus actividades delictivas. Ahora, al desaparecer como grupos o bandas, queda, diríamos, recogida la pretensión de mi Grupo, que era que se penase o sancionase el traslado, la ocultación de per-

sonas vinculadas con las actividades delictivas de una banda armada, no con la banda armada, porque la primera redacción, vinculadas con bandas armadas, podía ser susceptible de interpretaciones tan extensivas como, por ejemplo, ser sancionado el hecho de ayudar a un familiar de un miembro de una banda armada. En este caso, al decir «vinculada con sus actividades delictivas», creo que queda más concretado el hecho a la finalidad de la Ley y, por tanto, en esta interpretación doy por aceptada mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: Es decir, que a la letra c) no quedan tampoco enmiendas vivas.

En relación con las letras d) y e), que tienen una nueva redacción, en la letra d) propuesta por la Ponencia, que no tenía enmiendas, y en la letra e) a propuesta de la enmienda 194, del Grupo Parlamentario Socialista, y de la enmienda 139, del Grupo Parlamentario Vasco, quizá el único Grupo que pueda mantener enmiendas en relación con estos apartados es el propio Grupo Parlamentario Vasco, que tiene la palabra a los efectos de defender sus enmiendas 138 y 139.

El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Empiezo por la última, que es la que considero aceptada, en la medida en que se ha introducido en el informe de la Ponencia acertadamente la expresión «con la finalidad de financiar», porque para la financiación de los grupos o actividades terroristas y bandas armadas, como decía primitivamente el proyecto de Ley, podía dar lugar, como antes también señalaba, a una interpretación extensiva no querida, creo, por el legislador. La cooperación económica después podría ser traducida para financiar a un grupo o actividad terrorista, pero no ser ésta la finalidad del que coopera. En la justificación de mi enmienda proponía que el pago, por ejemplo, de un rescate para salvar una vida de un secuestrado, en la medida en que el grupo terrorista lo utilizase para la financiación de los grupos o actividades terroristas, podría ser considerado como un delito de colaboración. Creo que ésta no era la finalidad de la comisión, castigar a la familia del secuestrado que paga el rescate, porque la familia ya no alcanza a delimitar cuál es el uso que de ese dinero haría el grupo terrorista o banda armada.

Al especificar en el informe de la Ponencia con la finalidad de financiar a grupos terroristas, ya se presume el dolo, la intención de ayudar expresamente a la banda armada o a su actividad terrorista. Por tanto, doy gratamente por aceptada la enmienda 139.

En cuanto a la enmienda 138, pide simplemente la supresión de la letra d). Dicha letra para mi Grupo es simplemente un mero acto preparatorio de una hipotética integración en banda armada o actuación delictiva. Pero no es de por sí delito, para mi Grupo, al asistir a un curso, por ejemplo, ideológico, aunque puede ser también de uso de armas, que realice un grupo de estos terroristas o banda armada. El que después se traduzca esa asistencia en una actividad delictiva a través del grupo

terrorista o banda armada es lo que es delito, pero el acto preparatorio en sí no creemos que lo es, pensamos que es un acto preparatorio y, como tal, no sancionable.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para turno en contra, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Muchas gracias, señor Presidente y para mantener la permanencia de la letra d) en el artículo 10, aclarando, lógicamente, que no contempla dicha letra d) del artículo 10 la organización o asistencia a ninguna clase de cursillos de formación ideológica de cualquier tipo, porque estamos hablando de delitos de colaboración que vienen definidos en el número 1 de este artículo y en virtud de los cuales se favorezca la comisión de delitos y, obviamente, con el pensamiento todavía no se delinque.

Está perfectamente claro que se trata de aquella asistencia a cursos o campos de entrenamiento que favorecen la comisión de delitos comprendidos en esta Ley; por tanto, ese apartado no puede ser extraído del contexto del artículo y constituye delito cuando se pone en relación esa organización y asistencia con hechos que la Ley sanciona. Si la asistencia a esos cursos de carácter de preparación paramilitar o premilitar no refleja después la menor vinculación con las actividades aquí sancionadas, no pasará de ser más que un intento de mejor capacitación profesional, pero si, tal como aquí se contempla, es un delito de colaboración y pone de manifiesto una peligrosidad mayor de la gente cuando trata de dotarse de unos mayores conocimientos para una mayor eficacia de la acción delictiva, tiene que ser totalmente contemplado, y no solamente en el aspecto de una preparación para obtener mejores resultados en el delito que se va a cometer, sino también en la segunda parte, que la propia Ponencia defiende, de mantenimiento de relaciones de cooperación con organizaciones extranjeras del mismo carácter, porque efectivamente nos estamos asomando a un nuevo tipo delictivo de la sociedad moderna, cual es el delito de terrorismo, de rebelión, que no se da solamente en nuestro país, en lo que es obvio y sería de absoluta ceguera negar que se produce una auténtica cooperación de carácter internacional por personas, individuos o colectivos de afines tentaciones de conculcación de las libertades del resto de los ciudadanos y de los sistemas democráticos. Y la Ley lo tiene que contemplar, porque lo han tenido que contemplar los Tribunales, y la experiencia judicial lo ha puesto de manifiesto. Por todo ello, pensamos que la supresión en un momento determinado de esta letra d) deja realmente al margen de toda posibilidad de reflexión una de las actividades más importantes. Además, realmente se pone de manifiesto esa cooperación internacional, porque la organización de este conjunto de prácticas o de aprendizajes se realiza, generalmente, por los nacionales de un país en el de otro para escapar a una acción represiva en la que vamos observando que, afortunadamente, los países se empiezan a poner de acuerdo para dar un tratamiento punitivo común y establecer entre ellos una gran colaboración.

En esa línea, si las manifestaciones de voluntad, que se hacen por todos los países, en el sentido de combatir lo que se ha dado en llamar la plaga del terrorismo o de las rebeliones, o la plaga de las acciones violentas, no se concretan luego en las Leyes de cada uno de los países, se quedarán reducidas a una pura manifestación de carácter teórico o de carácter pura y simplemente voluntarista. Para ir haciendo realidad en nuestra propia legislación que esas manifestaciones que se producen por nuestro Estado se reflejen en nuestro propio ordenamiento jurídico es por lo que debemos mantener este supuesto del artículo 10, bajo la letra d) en su número 2. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Yo aceptaría la permanencia de este apartado si se especificase, como lo ha hecho de viva voz el señor Castellano, la finalidad. Es decir, a mí no me basta con que esté comprendido en el artículo 10, que se llama «Delitos de colaboración en actividades terroristas y rebeldes», porque después la redacción de cada uno de los apartados tiene una construcción autónoma y puede dar lugar a diferentes interpretaciones.

Si, por ejemplo, se está tan de acuerdo en señalar que la organización o asistencia a cursos o campos de entrenamiento de los grupos o bandas armadas para la comisión de las actividades o delitos comprendidos en esta Ley es el objetivo, yo estaría también de acuerdo. Si se introduce eso, está claramente especificada cuál es la finalidad de la organización o asistencia a ese curso o campo de entrenamiento; quedaría perfectamente delimitado el tipo penal y mi Grupo no tendría nada que oponer. Pero, genéricamente, como está contemplado, puede, por mucho que diga el señor Castellano, darse, por ejemplo, la idea del cursillo ideológico y ser penado como colaboración con banda armada. Si su Grupo admitiese esa especificación, yo aceptaría el párrafo d) y retiraría mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Señor Presidente, creo que de lo que estamos exponiendo mutua y recíprocamente se deduce lo que quiere el señor Vizcaya. Estamos hablando de actos de colaboración; en consecuencia, el acto en sí de organización o asistencia a un curso, si no va vinculado y relacionado con la comisión de los delitos comprendidos en esta Ley, no será un acto de colaboración, será un acto genuino y específicamente sustantivo en sí mismo. Y eso no es lo que trata de sancionar la Ley.

La Ley para contemplar su sanción le pide a ese acto que tenga carácter de colaboración en la comisión de los delitos contemplados o en la realización de los fines, que también son objeto de sanción en esta Ley.

Por tanto, no es necesario hacer esa aclaración, ni en ese apartado, ni en ningún otro, porque si la construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento no se produce en vinculación con los delitos que prevé esta Ley, no es delictiva. La adquisición o la capacitación en un curso de instrucción de carácter paramilitar, de cualquier ciudadano que no esté vinculado a los delitos cometidos en esta Ley, no es ni delictiva. Lo es, y específicamente le hace incurrir en la excepcionalidad del artículo 55 de la Constitución, como dice el propio artículo, para los delitos comprendidos en esta Ley. Por tanto, no es necesario hacer esa aclaración. Basta con las explicaciones que usted ha dado al mantener su enmienda, y con las que da este Grupo Parlamentario al mantener el texto para que se vea cuál es la voluntad del legislador, que es siempre la misma.

No estamos hablando de delitos autónomos, estamos hablando de delitos de colaboración, que se convierten en autónomos en tanto en cuanto hay que darles esa sanción, pero siempre vinculados a una actividad de los terroristas, siempre vinculados a una actividad rebelde, siempre vinculados a los delitos que la Ley contempla en su artículo 2.º

Por ello creemos que es suficientemente clara la redacción que hace el artículo 10 y mantenemos la misma, con justeza a lo redactado en el informe de la Ponencia.

El señor PRESIDENTE: Existe también una propuesta de añadir una letra f) nueva a este número 2 del artículo 10, en la enmienda 53, del señor Mardones, que trae causa de una enmienda planteada al artículo 1.º

Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Muchas gracias, señor Presidente.

Cuando discutimos el artículo 1.º, en cuanto a mi enmienda número 49, propuse entonces el reconocimiento de la figura de la sustracción y falsificación de documentos de identidad, pasaportes, etcétera. Entonces, y así lo recoge también el informe de la Ponencia, quedaba abierto un tema para debate y posterior traída a la Comisión, que como muy bien, digo, recoge el informe del Letrado en la Ponencia. Pues bien, nosotros entonces creíamos que era el lugar adecuado, dado que fue rechazado en el artículo 1.º, y aceptamos en gran parte las razones para traerlo aquí, como un párrafo nuevo, el f), que proponemos en el artículo 10.

Por tanto, el tenor de nuestra enmienda es que quede recogido aquí explícitamente el siguiente texto: «Las falsificaciones de documentos de identidad, pasaportes o cualquier otro documento oficial». Lo decimos así, porque entendemos que precisamente este artículo 10 es lugar adecuado para que en su parte dispositiva final del punto, ahora 2, y como nueva letra, en este caso la f), quede en estos delitos de colaboración en actividades terroristas o rebeldes los que esas personas colaboradoras pueden realizar, bien en la sustracción, bien como poseedores de una imprenta o de unos utensilios que permitan la falsificación de documentos que después van a ser uti-

lizados por los terroristas, bandas armadas o elementos subversivos para encubrir su auténtica personalidad ante los servicios de identificación del Estado, llevando, sencillamente, pasaporte falso y documento de identidad falso. Si ya se dijo que no podía ser recogido en el artículo 1.º, dígame si no en qué otro artículo de este proyecto de Ley se puede recoger un instrumento tan utilizado para el camuflaje, para la falsificación, para el enmascaramiento de la personalidad de todos estos personajes cuya figura delictiva se está diseñando en este proyecto de Ley.

Nuestra enmienda propone un traslado de la 49, en su apartado 1, al artículo 10, para que quede perfectamente recogido el tema de la falsificación de los documentos de identificación. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Para oponernos a la inclusión de ese apartado, por varias razones: la primera de ellas, por coherencia con el propio artículo 10, que es el delito de colaboración en actividades terroristas o rebeldes y en realización de los fines de un grupo terrorista, pero que tenga lógicamente el carácter de favorecimiento de la Comisión. Tiene que haber una vinculación muy seria en ese favorecimiento, porque ese delito exige la relación directa con unos fines y, por tanto, la pura falsificación no facilita la comisión de delito. Puede facilitar la actuación de determinado sujeto, pero no con carácter de necesidad para cometer ese delito.

En segundo lugar, porque de lo que se trata es de que la falsificación, que ya es un delito perfectamente contemplado en el Código Penal, de documento de identidad, pasaporte o cualquier otro documento esté contenida en la Ley; y está contenida expresamente en el artículo 1.º, en la letra l), cuando dice: «Cualesquiera otros delitos realizados por las personas...». Lo que da sustantividad a los delitos es formar parte de una banda terrorista o rebelde cuando la comisión de los mismos contribuye a la actividad terrorista o rebelde, así como los delitos conexos y los cometidos en cooperación con dichas actividades o individuos. Luego ese supuesto está perfectamente contemplado en la Ley, en cuanto al ámbito de aplicación de la misma, y ese supuesto puede ser sancionado, como es lógico y natural, por la Ley. Pero no es específicamente esa falsificación un delito de colaboración, como los que luego contempla este artículo 10 con un carácter más específico, en cuanto a información, construcción de determinados depósitos, ocultación o traslado de personas, organización o asistencia a cursos y cooperaciones económicas. Ese es un delito que no es equiparable a los secuestros que aquí contemplamos y no creemos conveniente ampliar el supuesto de delito autónomo de colaboración a ese delito que de por sí ya está contemplado en el número 2 del artículo 1.º de la Ley.

Por tanto, nos oponemos a la inclusión de un nuevo apartado f) con la redacción que se propone por el enmendante. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Reiterarme en mis manifestaciones, para no alargar este debate. Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bandrés sobre la propuesta de adición de un apartado 4, nuevo, contenido en la enmienda 104.

El señor BANDRES MOLET: En efecto, señor Presidente. Yo propuse la adición de un apartado, que entonces iba a ser 3, al proyecto original, y que ahora sería un apartado 4 a este artículo.

Supongo que no ha pasado inadvertido a los señores Diputados que no he hecho una enmienda de supresión de todo este artículo, aunque hubiera sido legítimo hacerlo, porque ya el artículo 8.º dice: «Los integrantes de una organización terrorista o banda armada, así como quienes prestaren a éstas su cooperación, serán castigados con la pena de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas». Parece que añadir luego: «... será castigado con la pena de prisión mayor...» (es decir, la misma pena) «... y multa de 150.000 a 750.000 pesetas el que obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración, etcétera», parece redundante.

No obstante, comprendiendo la problemática real que entraña el tema de la colaboración, he preferido hacer algo tan sumamente modesto como es pretender la adición de un apartado 3, en su caso apartado 4, que dijera: «En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad, que exceda de la señalada al delito cuya comisión favorezca» (El colaborador). Digo que es tan sensato y tan modesto que si aquí fuéramos absolutamente serios, pero no absolutamente duros, esta enmienda tendría que tener una buena acogida. Tendría que tenerla por respeto al principio de proporcionalidad, porque, de hecho, los actos de colaboración no son nunca tan graves como los actos de ejecución del delito en sí mismo; ése es un principio general de todo Derecho Penal, y esto que estamos haciendo supongo que es una parte, desgraciada, pero una parte del Derecho Penal español.

Yo creo que hay que considerar lo siguiente: puede darse el caso real de que a alguien integrado o al servicio de una banda armada que va a realizar un atraco a un banco, si se produce ese atraco en grado de tentativa, por la degradación de la pena que establece el propio Código Penal, le correspondería prisión menor, de seis meses y un día a seis años. Sin embargo, la persona que hubiera dado al atracador el dato del lugar donde se encuentra el banco, la vigilancia que normalmente tiene ese banco, los horarios de cierre y de apertura de ese banco, estaría obligada a ser condenada a una pena que oscila entre seis años y un día y doce años. No tiene ningún sentido que aquel que va a realizar el acto (que si no lo realiza, en definitiva, es por una producción de sucesos ajena a su voluntad) sea castigado a una pena muy inferior a la que va a suponer para aquel que se ha limitado a ofrecer-

le un dato que ha sido significativo y que le ha valido al otro para realizar o intentar realizar el delito, pero que realmente no lo ha llegado a producir.

Pongo este caso por ejemplo, pero es un hecho absolutamente cierto que preocupa —me consta— a los Jueces que se van a ver obligados a aplicar esta Ley. Pero voy a decir más. Este precepto, que ya existe, que está en el Código Penal en este momento, que no es nuevo, repugna a los Jueces. Yo invito a los señores Diputados a que examinen las sentencias que ha dictado la Audiencia Nacional desde que el precepto está en vigor; en ningún caso se ha aplicado en su integridad, y voy a explicar por qué: porque los Jueces son seres humanos a quienes repugna la injusticia, sobre todo la injusticia obligada, y es injusto para ellos tener que condenar a penas que van de seis años y un día a doce años a personas que han dado en un momento dado un pequeño dato, que han tenido colaboración con alguna persona, que puede ser un pariente cercano próximo y ha dormido en su casa, etcétera.

Voy a decir más lo que está ocurriendo y probablemente va a ocurrir, porque los delincuentes no son tontos, es simplemente establecer que para los actos de colaboración, que no se han iniciado en la mañana de hoy, o ayer por la mañana, o hace dos días, sino que están siendo realizados habitualmente desde el año 1980, por ejemplo, automáticamente, por la figura del delito continuado, se aplica la legislación anterior más favorable al reo, que es lo que está ocurriendo en este momento y se están aplicando penas que van de seis meses y un día a seis años, cuando, en realidad, la legislación vigente —y esta que pretendemos hacer— va a condenar a la pena superior en grado.

Esto está ocurriendo, porque en el fondo los Jueces no comparten esa filosofía que, con mucho acierto, hace un momento decía el señor Ruiz Gallardón que es la misma filosofía de su Grupo y del Partido Socialista. Pero voy a añadir más: es la misma filosofía del Tribunal Militar, que en septiembre de 1975, condenó a muerte a Angel Otaegui; es decir, ¿qué pasaba allí? Que Angel Otaegui, que era un vecino de Azcoitia, o de Azpeitia —no recuerdo que pueblo de ellos era, del Valle de Urola—, en un momento dado, dijo a la organización con la cual él colaboraba que todos los días, a una determinada hora, un guardia civil pasaba por un lugar determinado. Esta noticia, esta información, fue aprovechada por esa organización, que mandó una persona que un día determinado dio muerte a ese guardia civil. Se detuvo a ambas personas, al que había matado y, como consecuencia de su declaración, a éste que había colaborado en ese sentido. El Tribunal Militar dijo: Hay que condenar a la misma pena al colaborador y al autor, porque en este tipo de delitos es igual colaborar que actuar, y condenó a muerte a los dos. Y aquí estamos mucha gente que nos manifestamos indignados ante aquel suceso y ante aquella filosofía, y resulta que aquella filosofía del Consejo de Guerra de Burgos de 1975 es la misma filosofía que hoy preside; claro que no habrá condenas de muerte, porque lo hemos suprimido de la Constitución y de nuestras Leyes pena-

les, pero insisto en que la filosofía sigue siendo la misma: misma pena, pena de igual categoría al colaborador y al autor. Esto, señores Diputados, no deja de ser una brutalidad jurídica. Yo así lo tengo que denunciar, y anuncio, por tanto, que mantengo esta enmienda, que me parece que es muy razonable y que dice: pongamos un tope de colaborador, que no se le condene a pena mayor de la que se le va a condenar al propio autor. Me parece que es muy razonable, pero lo digo con absoluta desesperanza; sé que no va a pasar; sé que existen filosofías, que afortunadamente no son las mías, que van a hacer mantener el texto tal como está.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Para consumir un turno en contra, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: En primer lugar, con respecto a esta enmienda, hay que tener mucho cuidado con las enmiendas que se postulan, porque incluso de asumirse, si se admite el principio de una vinculación entre el delito autónomo de colaboración y el resultado del delito del que se participa, tiene la doble lectura, y puede tener la lectura de que, en ningún caso, podrá ser superior a la señalada al delito cuya comisión favorezca, pero también el Tribunal puede pensar que, como hay esa equiparación, también debe serlo similar, y puede ocurrir que con ello no solamente reduzcamos la pena que específicamente establece este artículo 10, en su número 1, sino que, al contrario, la ampliemos. Por eso, no hemos querido que tenga ninguna relación con el delito cuya comisión favorezca, porque éste es un delito autónomo, y tiene una pena perfectamente definida: prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas, sin perjuicio de cuál fuere el delito cuya comisión favorezca; es un delito específico de colaboración.

Por tanto, toda la argumentación del señor Bandrés, que nosotros respetamos, nace de seguir contemplando el delito de colaboración como un delito de cooperación vinculado a un delito posterior, y aquí es un delito específicamente autónomo. El simple hecho de estar incurso en cualquiera de los supuestos que contemplan las letras a), b), c), d) y e), siempre y cuando estén en relación con delitos comprendidos en esta Ley, constituye un delito autónomo, ocurriere lo que ocurriere con esos delitos comprendidos en esta Ley, si nos hacemos entender. Y esto no es ninguna barbaridad jurídica: esto es, pura y simplemente, una posición absolutamente política por parte del Grupo Parlamentario Socialista, que quiere que los delitos de colaboración en actividades terroristas y rebeldes tengan sustantividad y sean incluidos en el Código. ¿Qué no se comparte este criterio, señor Bandrés?, me parece absolutamente respetuoso, pero de ahí a calificarlo, ni más ni menos, que de barbaridad jurídica, me parece simplemente tratar de añadir a las argumentaciones jurídicas un cierto tono descalificador de intencionalidad política. Y no vamos a caer en la tentación de darle la vuelta a las argumentaciones, pero lo dejamos apuntado, porque decir que esta Ley está en la

filosofía de un consejo de guerra es olvidar que esta Ley está redactada diciendo que las informaciones han de ser significativas por las actividades, no cualquiera, y se van produciendo, con todo lo penoso que tenga que ser legislar en esta materia, unas correcciones paulatinas que van haciendo que la Ley, con toda la dureza que tiene que tener ante una forma de una expresión de delincuencia como la que estamos contemplando, esté dentro del más absoluto rigor de la ciencia jurídica, se compartan o no se compartan los principios.

En segundo lugar, señor Bandrés, usted mismo ha dado un argumento para que quede perfectamente claro que la interpretación de esta Ley ya tiene una modulación, que es la propia práctica de los Tribunales; nos alegramos muy serenamente de que los Tribunales, cuando se enfrentan con estos hechos, sean los que contemplen dónde está el grado de significación o no de la actividad colaborante y cooperante y ellos mismos la maticen, porque ése es su papel. Cuando vean que la colaboración ha sido muy significativa, aplicarán este precepto; cuando vean que no ha sido significativa, como usted mismo ha señalado, pondrán de manifiesto su posible repugnancia a aplicarlo con una cierta rigurosidad, y lógicamente están adoptadas todas las cautelas: las del legislador, procurando una sanción lo más dura posible para unos delitos que afectan a la libertad de todos y cada uno de los ciudadanos, las cautelas del legislador, destacando cuál debe ser el grado significativo del favorecimiento en la comisión y la cautela final de unos Tribunales que con toda ponderación manifiestan toda clase de repugnancia a aplicar la Ley con un criterio automático y que están teniendo en cuenta las circunstancias personales.

Su propia argumentación nos lleva a decir que, con esas tres clases de cautelas, debe mantenerse el texto que propugnamos; texto que, además, le da una pena específica, con lo cual evitamos que su enmienda pudiera tener una interpretación o una lectura, tanto en un sentido como en otro, y lo mismo que quiere favorecer pudiera agravar, creo que nosotros estamos en el punto del equilibrio.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Brevemente, señor Presidente, para reconocer que cuando discuto Leyes como ésta, me abandona mi habitual sentido del humor, desgraciadamente para mí.

El peligro que señala el señor Castellano de que la aceptación de mi enmienda pudiera incluso agravar en algún caso la pena, eso, señor Castellano, desgraciadamente ya está consagrado; además a eso no me he opuesto. El número 3 actual de la Ley dice: «Cuando los hechos relacionados en los apartados anteriores sean susceptibles de incriminación con arreglo a otro o más preceptos se aplicará la pena de mayor gravedad. Eso ya lo

han hecho ustedes. A mí me parece que es ocioso hablar de ello.

Por otra parte, yo creo que no se deben hacer Leyes que no van a ser cumplidas o que no van a ser cumplidas satisfactoriamente por la judicatura, porque no va a encajarse, no se va a ver haciendo esa labor especialmente dura.

Además, no se puede negar que hay una referencia al delito. Ya sé que es un delito autónomo y por eso tenemos el artículo 10 que lo separamos de los anteriores, pero también es verdad que el propio artículo empieza hablando de «cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos...». Luego hay una referencia al delito, cometido o no cometido, porque el delito evidentemente es autónomo. Si yo doy la matrícula de un automóvil a alguien de una organización armada, a una organización terrorista, simplemente con el hecho de dar o facilitar esa matrícula estoy cometiendo ese delito de colaboración, aunque luego ese automóvil no salga por los aires con un explosivo que le pongan. A mí me parece que seis años y un día como pena mínima y doce años como máxima por ese hecho sigue siendo una crueldad jurídica que los Jueces no van a aceptar, y hacer Leyes que los Jueces no van a aceptar, no me parece bien.

Finalmente, quiero decir que en mis muchas reflexiones sobre esta Ley yo pensaba que realmente debe ser muy mala por la delectación, y que me perdone el Grupo Popular, que produce a algunos miembros del mismo, y así lo han manifestado públicamente. Pero veo que desgraciadamente la función ante esta Ley no es patrimonio exclusivo del Grupo Popular.

Muchas gracias. *(El señor Ruiz Gallardón pide la palabra por alusiones.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Señor Bandrés, al hablar de delitos de colaboración es obvio que se hace relación a la comisión de delitos comprendidos en esta Ley. Vamos a contemplar un supuesto cualquiera de los que van en las letras de la a) a la e) que no haya venido sucedido de un delito de los prevenidos en esta Ley. Pues ese delito no será ni autónomo; es que no acabará siendo ni advertido. Usted sabe que la mayoría de estos supuestos aparecen una vez que se ha cometido el delito, no aparecen «per se», porque tienen la finalidad de favorecer.

Por tanto, yo le agradecería y le rogaría, sin perjuicio de que usted mantenga sus posiciones, que son absolutamente legítimas, que hagamos todos un esfuerzo por entender cuál es la «ratio legis» y no la caricaturicemos ni la llevemos a extremos en los cuales resulte realmente sarcástica la comparación y, por tanto, inoperante.

Se trata, de verdad, de que al lado del delito sancionado en esta Ley y cometido, todos aquéllos que han colaborado a favorecer su comisión y que han estado hasta ahora fuera de una sanción debidamente tipificada, sean incluidos, y que lo sean en beneficio, señor Bandrés, de

las libertades de este país. Es muy duro hacer Leyes así, y no crea usted, señor Bandrés, que el Grupo Parlamentario Socialista tiene ninguna delectación en esta Ley. Ahora, al Grupo Parlamentario Socialista le apoya moralmente para hacer esta Ley el que está luchando nada más y nada menos que por la libertad de aquéllos que en un momento determinado contradicen sus propias posiciones.

Ustedes están contemplando toda esta Ley, fijándose exclusivamente en la muerte de un guardia civil en el asalto a un banco, les parece a ustedes que ese es el objetivo de esta Ley. Eso ya estaba en el Código Penal. La forma delictual del terrorismo no es el delito común; es el que se comete para llevar adelante ni más ni menos que lo que se llama un delito contra el Derecho de gentes, contra el derecho a pensar en el País Vasco o en cualquier parte del país como a uno le dé la gana, y a que nadie le coarte su libertad de pensamiento, a que nadie le inhiba en la capacidad del ejercicio de su libertad. El problema es mucho más profundo, por grave que sea la vida de un guardia civil o de un policía nacional; el problema es mucho más profundo que la propia Constitución o el Estatuto de Autonomía. El problema es el intento, por parte de determinadas personas a través de la violencia, no de que hagamos algo, sino incluso de que dejemos de pensarlo por temor; de acabar con la dignidad humana. O se entiende lo que es el delito del terrorismo, o estaremos en disquisiciones de carácter penal que son muy válidas para delitos comunes por graves que sean, pero no para un delito contra el Derecho de gentes. Y en este punto sí coincidimos con otros Grupos políticos que asuman esta filosofía de defensa de la dignidad humana, y no nos sentimos en modo alguno ofendidos. Lo que nos gustaría, de verdad, es coincidir con todos los Grupos políticos que llevan muchos años luchando por la dignidad humana, incluso en el País Vasco, y que en un momento determinado, so pretexto de la compasión por estos «chicos» y las cosas que hacen, y so pretexto de determinadas intenciones para unos de lo que debe ser la autonomía vasca y para otros de lo que debe ser el concepto de Patria heredado del anterior régimen, están dispuestos, con unas actitudes u otras, no solamente a matar o asaltar que eso es el medio, sino pura y simplemente a hacer que cada uno de los ciudadanos de este país le tengan miedo a la libertad, se inhiban de su ejercicio, y acaben aceptando un chantaje permanente moral, de modo tal que se conviertan pura y simplemente en los personajes más indignos.

Esta es la filosofía de esta Ley, y en esa filosofía al Grupo Socialista, como lo que está defendiendo no es una actitud de carácter partidista, ni siquiera está en una actitud de carácter represivo contra un delincuente común, sino que está defendiendo nada menos que la libertad de todos los que habitan en este país, no le van a doler prendas ni le va a doler la mano de hacer una Ley dura que contemple nuevas figuras delictivas, porque el bien jurídico protegible es de tal entidad que exige que esta sociedad defienda la libertad colectiva de cada uno de sus ciudadanos a través de Leyes muy serias y muy

duras. Porque es duro el matar o el asaltar, pero es mucho más duro el, a través de matar o asaltar, atemorizar a la población para que acepte fórmulas de vida en las que va su propio encanallamiento. Esto es lo que estamos discutiendo en esta Ley. A ver si nos enteramos y lo entendemos de una vez por todas.

Muchas gracias. (*¡Muy bien, muy bien!*)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: No sé si tengo derecho a turno. Me ha parecido que había alusiones con independencia del fondo de la cuestión en el que estoy de acuerdo. ¿Puedo utilizar unos minutos para contestar?

El señor PRESIDENTE: Sí, señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente.

Mire, señor Castellano, yo no sólo tengo compasión por esos «chicos»; yo tengo compasión por todos y para empezar por los familiares de un guardia civil cuando el guardia civil es muerto en el País Vasco. Quede eso bien claro para empezar. Que tengo compasión por todos.

Pero el problema está en si en esa lucha antiterrorista en la que estamos todos empeñados, podemos o no traspasar los límites de la propia Constitución. Porque usted de vez en cuando nos refriega diciéndonos: Mire, esto no es sólo para terroristas, sino también para golpistas en cierto modo. Le voy a decir una cosa, algunos preceptos de esta Ley, mejor dicho, todos ellos, se emplean para los llamados terroristas, pero no todos los preceptos se emplean para los golpistas. Cuando el señor Tejero nos invadió en esta casa, no estuvo diez días incomunicado en comisaría sin letrado. Y cuando a un Comandante o a un Teniente Coronel se le descubren actividades golpistas, se le lleva al Juez militar y se le incomunica, pero ante el Juez militar, y así se ven luego sus declaraciones, y esto no tiene nada que ver con la práctica de la policía respecto a otros terroristas. Y esto hay que decirlo también, señor Castellano; que la Ley debe ser igual para todos y no es igual para todos en su aplicación, y, por tanto, hay que tener sumo cuidado.

El problema de fondo de esta cuestión es: en la lucha antiterrorista, ¿qué hacemos? ¿Dejamos diez días libres de manos a la policía para que haga lo que quiera con el que tenga allí, o nos sometemos a la Constitución y decimos: este delincuente, despreciable por sus hechos, es un sujeto también de derecho, es un ciudadano con derechos y tenemos que respetárselos? Ese es el problema, y ustedes, a mi juicio, se pronuncian por la primera solución y yo por la segunda. Me parece respetable porque ustedes, evidentemente, tienen una responsabilidad que yo no tengo, pero, indudablemente, yo no puedo compartir su posición. Si yo estuviera sentado en esos bancos o fuera Ministro del Interior y se me pusiera esta Ley, esta Ley no iría adelante o yo dimitiría. Es mi posición, pero,

evidentemente, no es la suya. Respetemos ambas posiciones, pero dejemos las posiciones perfectamente claras.

Muchas gracias. (*El señor Castellano pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Porque rechazamos categóricamente que ustedes nos atribuyan unas intenciones que están contradichas con nuestras propias enmiendas. ¿Quién introduce, siendo el Grupo Parlamentario mayoritario, la equiparación del planteamiento terrorista y rebelde, modificando por completo una terminología?: el Grupo Parlamentario Socialista. Y en la voluntad del legislador, en la de usted y en la de todos los demás —y no hay derecho bajo ningún concepto a atribuirle a ningún Grupo de esta Cámara que esté en inferioridad de condiciones— está la equiparación de todas estas actitudes. Aquí no hay nadie ni más bueno ni más malo, ni más jurídico o menos jurídico que el otro. Y si se está haciendo una interpretación torcida, y en un momento determinado la lucha y la represión contra las actividades rebeldes se está practicando de forma absolutamente discriminada y ventajosa para los que participan en esa actitud de rebeldía, no va a ser en modo alguno como consecuencia de la voluntad del Grupo Parlamentario Socialista, o la voluntad del legislador, que es quien precisamente está haciendo esa equiparación y está insistiendo en cada grado del debate de esta Comisión en que para nosotros es tan delictiva la una como la otra y tan grave para la libertad de todos y cada uno de los ciudadanos. No vuelva usted a afirmar en qué posiciones estamos, que las posiciones en que estamos las decimos nosotros, igual que usted dice en las que está usted. Nosotros no atribuimos a usted nada; no ha habido alusiones para usted; muy al contrario, reconocerá el señor Bandrés que a lo largo de su intervención usted ha hecho muchas alusiones a esta coincidencia entre unos Grupos y otros, con un cierto carácter descalificante. ¿Por qué no nos mantenemos en el tono en que debemos mantenernos, en el de un debate que todos queremos que sea lo suficientemente técnico-jurídico para que la Ley no contradiga un ordenamiento ni las normas que la inspiran, y entendemos de verdad la filosofía que contiene la Ley? Porque si nos deslizamos por otra clase de interpretaciones, señor Bandrés, en las que no queremos entrar, también los demás estamos haciendo un enorme acopio de serenidad constructiva en esta Comisión y de autocontrol para no hacer afirmaciones de las que luego todos nos podemos arrepentir.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Gallardón.

El señor RUIZ GALLARDON: Muchas gracias, señor Presidente. Para mí sí ha habido alusiones, y alusiones no diré que mortificantes pero sí enormemente injustas.

Mire usted, señor Bandrés, el hecho de que el Grupo Popular participe como participa de la filosofía esencial

de este proyecto de Ley, y en sustancia también de las enmiendas que el Grupo Socialista ha presentado —como el Grupo Socialista en determinados casos ha participado de nuestras tesis en las enmiendas por nosotros presentadas—, no demuestra sino una sola cosa: que todos somos perfectamente conscientes de la gravedad de ese fenómeno que, como muy bien decía mi compañero señor Castellano, no atenta sólo a determinados bienes contra los que se agrede en delitos comunes, sino que atenta fundamentalmente a la dignidad de todos y cada uno y, singularmente, a la dignidad de todos y cada uno de los que estamos en esta Cámara.

Yo tengo por costumbre y por hábito forense respetar siempre las opiniones que se me expresan desde otros bancos. Crea usted, señor Bandrés, que tengo que estar haciendo esfuerzos verdaderamente grandes para mantenerme en ese tono de respeto. Lo único que yo le pido, señor Bandrés, es que no nos atribuya usted a nosotros intenciones que no tenemos y que fije usted claramente su posición, en orden a si de verdad queremos terminar con el fenómeno terrorista y de las bandas armadas, para lo cual no vale que usted aluda a distintas situaciones que quizá se dieron en otros momentos, pero en las que, ciertamente, el Grupo Popular no ha tenido nunca ningún tipo de participación.

El señor PRESIDENTE: Señorías, vamos a proceder a las votaciones en relación con el artículo 10, respecto a las enmiendas mantenidas en este trámite.

En primer lugar, votamos la enmienda número 8, de supresión del artículo 10, formulada por el señor Vicens.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda número 8.

Votamos la enmienda número 27, del señor Rodríguez Sahagún.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Votamos la enmienda 136, del Grupo Parlamentario Vasco, referida a la penalidad del artículo 10.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Votamos la enmienda 230, de la Minoría Catalana, al artículo 10.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Señor Presidente, se retira.

El señor PRESIDENTE: Retirada la enmienda 230.

En relación con la letra a), del número 2, se mantiene

la supresión parcial de la última frase, según la enmienda 105, del señor Bandrés, que sometemos a votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

En relación con las letras b) y c) no existen enmiendas.

En relación con la letra d) hay formulada una enmienda de supresión, la número 138, del Grupo Parlamentario Vasco. *(El señor Vizcaya Retana pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, en la medida en que la voluntad del Grupo Socialista es la de enmarcar, dentro de las finalidades delictivas, lo que se señala en el apartado d), es decir, la organización o asistencia a cursos o campos de entrenamiento para la comisión de delitos comprendidos en esta Ley, como esta era la finalidad de la enmienda de mi Grupo, en la medida que esto quedaba oscuro, retiro la enmienda 138.

El señor PRESIDENTE: Pasamos, pues, a la votación de la enmienda 53, del señor Mardones, que propone la adición de una letra f), nueva.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 16; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Sometemos a votación la enmienda 104, del señor Bandrés, que propone la adición de un nuevo 4, nuevo, al artículo 10.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 21; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Sometemos a votación el artículo 10, si SS. SS. no solicitan otra cosa, en su totalidad.

El señor RUIZ GALLARDON: Señor Presidente, vuelvo a insistir en que había una enmienda «in voce», que no sé si desde el punto de vista reglamentario es procedente, mantenida por el Grupo Parlamentario Popular.

El señor PRESIDENTE: Sí, lo que pasa es que no habiendo acuerdo de los Grupos en que se trate de una corrección técnica, la Presidencia entiende que excede un poco de dicha corrección.

El señor RUIZ GALLARDON: Por eso hago la observación. Si no es reglamentaria, entonces, nada.

El señor PRESIDENTE: Como le iba diciendo, la Presidencia entiende que excede un poco de dicha corrección y que, en principio, no podría someterse a votación, puesto que se trata de sustituir la expresión «actos de colaboración» por «delitos de colaboración», lo cual no

es exactamente una corrección técnica, según ha sido manifestado por los Grupos que han intervenido.

Sometemos, pues, a votación el artículo 10, en su totalidad, si no tienen inconveniente. *(El señor Vizcaya Retana pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, rogaría que se vote el número 1 separadamente de lo demás.

El señor PRESIDENTE: Someteremos, pues, a votación el número 1 del artículo 10.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 21; en contra, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el número 1 del artículo 10.

Votamos los números 2 y 3 de este mismo artículo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, uno; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados los números 2 y 3 del artículo 10.

Recuerdo a SS. SS. que de acuerdo con lo que llevamos debatido hoy, en relación con el artículo 8.º podrán ser defendidas en el Pleno las siguientes enmiendas: 52, del señor Mardones; 133 y 134, del Grupo Vasco; 228, de la Minoría Catalana, y la transaccional del Grupo Popular, debatida y votada en la Comisión.

En relación con el artículo 9.º, podrán ser defendidas en el Pleno la 26, del señor Rodríguez Sahagún, y la 229, de la Minoría Catalana.

En relación con el artículo 10 podrán ser defendidas en el Pleno la 8, del señor Vicens; la 27, del señor Rodríguez Sahagún; la 136, del Grupo Vasco; las 104 y 105, del señor Bandrés, y la 53, del señor Mardones.

Pasamos al artículo 11 del proyecto de Ley, sobre el que se mantienen, si mis datos no me engañan, las enmiendas número 9, del señor Vicens; 141, 142, 144 y 145, del Grupo Vasco; 28 y 29, del señor Rodríguez Sahagún; 74 y 75, del señor Pérez Royo, del Grupo Mixto... Artículo 11.

El señor PEREZ ROYO: Y la 76, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Perdón, enmiendas 74, 75 y 76, del señor Pérez Royo, del Grupo Mixto; 106, del señor Bandrés, y 231 y 232, de Minoría Catalana.

Procederemos como en el resto de los preceptos; en primer lugar, comenzaremos por aquellas enmiendas que plantean el tema de totalidad, en relación con este artículo 11; luego seguiremos con las enmiendas referidas a las letras del número 2 y, por último, debatiremos las enmiendas referidas al número 3 del artículo 11. *(El señor Berenguer Fuster pide la palabra.)*

Tiene la palabra el señor Berenguer.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Perdón, señor Presidente, es que no estoy seguro de si ha manifestado que queda pendiente la enmienda 213, del Grupo Popular, en relación con un tema que ya debatimos en el artículo 1.º

El señor **PRESIDENTE**: Yo entendía que se debe mantener para votarse aquí, para suprimir de la apología esto ya que se ha aceptado.

El señor **RUIZ GALLARDON**: Así es, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: En primer lugar, pues, veremos las enmiendas referidas al apartado 1 o de nueva redacción de todo el artículo 11. La primera es la enmienda de supresión, del señor Vicens, enmienda número 9. El señor Vicens tiene la palabra.

El señor **VICENS I GIRALT**: Gracias, señor Presidente. Efectivamente, mi enmienda número 9 pide la supresión de todo el artículo 11, relativo, tal como dice su título, a la «Apología de los delitos previstos en esta Ley». Pide su supresión porque, por un lado, lo que era una simple falta en nuestro antiguo ordenamiento penal se ha convertido en algo que tiene sanciones muy graves, gravísimas; pero es que todavía en el Código Penal vigente, el artículo 566 sigue considerando la apología del delito como una falta, prácticamente. Es cierto que el artículo 566 exceptúa todos los delitos comprendidos en el Capítulo II de ese Código y SS. SS. saben que son los delitos relativos a rebelión y terrorismo, pero pese a esta exclusión todo lo que sea apología de delito nuestro Código Penal lo multa con 1.500 a 30.000 pesetas; esto es todo.

En realidad, la sanción grave, gravísima, no es el motivo de mi enmienda de supresión. El motivo de mi enmienda es la tipología penal abierta a la que antes he hecho referencia y que aquí nos presenta una nueva prueba.

En este artículo, y concretamente en las letras b) y c) del número 2, pese a la minuciosidad obsesiva de los redactores del texto para intentar lograr la figura delictiva de apología del terrorismo, no se logra otra cosa que una definición que yo sigo estimándola evanescente, una definición absolutamente vaga. Otros enmendantes a la totalidad de este proyecto de Ley, en el debate que tuvimos en el Pleno de esta Cámara, se refirieron al carácter de tipología abierta de este artículo. Y recuerdo que el Ministro de Justicia, señor Ledesma, en su intervención en aquel debate de totalidad insistía en que no, en que era un caso de tipología cerrada, y en apoyo de esta tesis se refería a la letra a) del número 2 de este artículo 11.

Efectivamente, la letra a), que dice: «Alabanza o aprobación de hechos delictivos comprendidos en esta Ley, mediante la manifestación hecha en público» puede estimarse como una tipología penal cerrada; pero, ¿qué decir de las letras b) y c) en los que apoyo mi enmienda de supresión? En la letra c) —para empezar por la c), que es la última— hay una cascada de disyuntivas con la conjunción «o», cuando dice: «El apoyo o adhesión a la

rebelión o a las organizaciones terroristas o grupos armados o rebeldes o a sus actividades o a las de sus miembros, mediante la ostentación de pancartas, discursos o soflamas, la quema de bandera o símbolos...». Todo esto termina, después de esta cascada de disyuntivas, con un ejemplo de aplicación del principio de analogía, pero aquí sí que citado explícitamente y la Ponencia no ha eliminado el término literal de «análoga» como ha hecho en otro artículo que hemos debatido hace poco y que citaba mi compañero de Grupo, el señor Bandrés. Vean cómo termina esta cascada de disyuntivas: «... u otros ultrajes de significación análoga...». ¿Cuáles serán esos ultrajes analógicos? A mí me parece que esto, de una manera explícita, es la aplicación del principio de analogía en un caso de tipificación penal explícitamente prohibido por nuestra Constitución.

Pero aún más grave, mucho más grave, me parece la letra b) de este artículo. La letra b) me parece una verdadera puerta abierta a posibles arbitrariedades para con los profesionales que trabajan en los medios de comunicación y sólo para que redacten reportajes informativos, comunicados, etcétera, como dice explícitamente la letra b), sino que se llega a que los directores de periódicos serán responsables incluso en los artículos firmados, porque la letra b) habla de «... difusión en los medios de comunicación social de artículos de opinión...»; es decir, los directores de periódicos pueden llegar a ser responsables incluso de artículos firmados, artículos de opinión, y no sólo de los de autor desconocido o residente fuera de España, o que no sea responsable penalmente, que son las únicas excepciones, como saben SS. SS. retenidas en el artículo 15 del Código Penal.

A mí me parece claro que entramos con esta figura descrita en la letra b) en un tipo delictivo que carece de todas las características del Derecho penal contemplado en no importa qué legislación.

Para empezar, hay una agresión al artículo 20.d) de nuestra Constitución, que ampara —cito literalmente— el derecho «A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión»; repito, a comunicar libremente información veraz. En ese artículo se prescinde de la veracidad de la información y del derecho a comunicarla. Pero además no sé en qué queda la libertad de Prensa, amparada por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de la ONU, del año 1966, que, por cierto, España no suscribió hasta el año 1977, por razones obvias —vean ustedes las fechas—. Pienso que esa libertad de Prensa suscrita por nuestro país en 1977 quedaría en la pura intemperie y a merced de cualquier capricho si se aprobase el texto de este artículo literalmente tal como está en el proyecto y en el informe de la Ponencia. Creo que quedaría a merced de cualquier capricho porque no sólo serían violados los principios de legalidad y seguridad jurídica del artículo 9.º, 3, de la Constitución, sino incluso, me parece, el de la interdicción de la arbitrariedad a los Poderes públicos.

Esta es la razón por la que pide la supresión íntegra del artículo 11.

Gracias, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Pérez Royo tiene la palabra para defender sus enmiendas números 74, 75 y 76.

El señor **PEREZ ROYO**: Gracias, señor Presidente. Voy a empezar a esta primera intervención por decir que comparto las calificaciones que hacía, en una intervención anterior, nuestro buen amigo el señor Castellano en relación a las finalidades últimas del terrorismo que, evidentemente, no son otros que las de terminar con la libertad de todo el mundo e incluso con la democracia.

Ahora bien, yo creo que, en ocasiones al menos, con Leyes como ésta justamente estamos en un tris de llegar precisamente a ponernos en el terreno de las finalidades que pretenden los terroristas; es decir, que como consecuencia del chantaje del terrorismo llegaríamos a plantear, para la defensa de la sociedad contra esta lacra social, un terreno de lucha que justamente se aproxima, en gran medida, a la supresión de las libertades que es el fin último de esas personas.

Creo que este artículo 11 en parte nos sitúa dentro de este terreno y, en concreto, en relación a una libertad muy concreta, que es la libertad de expresión y de manera muy singular la libertad de Prensa, por los términos en los que aparece aquí tipificado el delito de la llamada apología al terrorismo.

Nuestras enmiendas, que son bastante concretas, pretenden lo siguiente: en primer lugar, la sustitución del término «apología» por el de «provocación» que nos parece mucho más claro y correcto que el de «apología». Como se dice en nuestra motivación, el único terreno de la apología claramente merecedor de ser castigado penalmente, sin que ello comporte grave peligro para la seguridad jurídica y, en particular para los profesionales de la información, es el de la provocación al delito, término como digo, más claro que el de apología.

En segundo lugar, nosotros entendemos que esta provocación al delito, o, si ustedes quieren, empleando su misma terminología, esta apología únicamente puede ser castigada cuando realmente sea tal, cuando realmente los actos en que consiste esa llamada apología, o esa llamada provocación, sean desarrollados efectivamente con una finalidad de provocación al delito. Por ello, proponemos que la entradilla del artículo 11.2, en lugar de decir: «Se consideran, en todo caso, actos de apología», se diga: «Podrán ser considerados actos de provocación, en su caso, los siguientes:». Piensen ustedes que entre esos supuestos que se dice que son en todo caso apología, delito, en consecuencia perseguible y perseguible nada menos que con las penas que aparecen en esta Ley, se habla, por ejemplo, de composiciones gráficas, comunicados, y, en general, cualquier otro modo en el que se materialice la difusión de imágenes o de escritos que puedan ser considerados como provocación. Por ejemplo, un periódico, que publique la foto de una manifestación con una pancarta, por terrorífica que sea esta pancarta, tema que puede ser publicado sin finalidad de apología o provocación, sino con la única finalidad de informar al

público, eso va a ser calificado, o puede ser calificado, como apología del terrorismo.

Igual ocurriría, por ejemplo, con la publicación de comunicados de organizaciones terroristas, que pueden ser realizadas con una finalidad de información al público, ajena a cualquier tipo de intento de apología. Piensen ustedes, por ejemplo, en el caso producido en algunas ocasiones en las cuales un grupo terrorista ha puesto como condición para liberar algún secuestrado que tuviera, la publicación de comunicados en los medios de comunicación oficiales, la Televisión. El Estado se resiste a hacer esto —y está en su derecho naturalmente, e incluso yo diría que en su deber—, pero un medio de comunicación privado publica el comunicado. ¿Sería, en este caso, este medio de comunicación privado acusado de apología del terrorismo y, en consecuencia, sancionado con las penas que aparecen aquí? A nuestro juicio, y para prevenir justamente esto, es mucho más clara la redacción de dejarlos «ad exemplum», a título puramente ejemplificativo, y decir: «Podrán ser considerados actos de provocación...», y no decir que en todo caso lo serán. Lo podrán ser, y, en consecuencia, el Juez determinará en cada caso cuándo existe un ánimo específico de provocación en estas conductas.

Ya sé que probablemente esta sea la intención del proyecto, pero, en todo caso, creo que queda mucho más clara con la redacción que proponemos, y sobre todo mucho más tranquilizadora —justamente por esta claridad— para los posibles sujetos pasivos de estas medidas.

Por último, en la enmienda número 76 proponemos que la pena accesoria de clausura del medio en el que se hubiera realizado la publicación o difusión tenga un límite, un límite temporal, consistente en lo siguiente: por tiempo que no podrá exceder del de la pena de inhabilitación especial. Se trata, en definitiva, de una pena que equivale a una sanción o medida de seguridad, que estimamos debe establecerse con una limitación temporal, limitación temporal que, además, permite algo muy importante y es el que a criterio del juzgador se establezca, se gradúe la aplicación de esta importantísima pena, y no que, tal como aparece en el proyecto, la pena se pronuncie con carácter definitivo sin permitir esta graduación que nosotros entendemos debe permitirse al juzgador, porque no son igualmente graves todos los supuestos que pueden entrar dentro de este tipo.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Bandrés para la defensa de su enmienda 106 que pretende la supresión de la letra b) del número 2 de este artículo 11.

El señor **BANDRES MOLET**: Gracias, señor Presidente. Mi enmienda tiende también aquí moderadamente no a suprimir el artículo entero, como hubiera sido también prudente hacerlo, sino simplemente la letra b). Si la letra a) dice que será apología «la alabanza o aprobación de hechos delictivos comprendidos en esta Ley, mediante la manifestación hecha en público», parece que todo lo que aparece en la letra b) está subsumido en principio en ese

precepto, amplio, de la letra a): cualquier alabanza o aprobación —es decir, lo que en castellano sería la apología— de hechos delictivos comprendidos en esta Ley.

Luego, en la letra b) se pretende rizar el rizo, y entonces se especifica diciendo que se podrá hacer eso «mediante la publicación y difusión en los medios de comunicación social de artículos de opinión, reportajes informativos, composiciones gráficas, comunicados y, en general, cualquier otro modo en el que se materialice la difusión». Esto, a mi juicio, crea una inseguridad sobre todo a los que tienen como profesión la libertad de expresión, es decir, a periodistas en definitiva, porque se va a producir la autocensura, por ejemplo, en los artículos de opinión. ¿Qué se podrá decir, hasta dónde se podrá llegar, cuáles serán los límites que quedan, en todo caso, difusos? Esto llega a su colmo cuando se habla de «composiciones gráficas»; es decir, la publicación de una fotografía de un entierro, de un activista muerto, con gente con el puño en alto, en la que haya una ikurriña, etcétera, eso puede o no ser apoyo o ensalzamiento en la rebelión, porque, evidentemente, aquellos que están allí sí están rindiendo un homenaje a alguien que para todos otros resulta absolutamente reprochable y reprobable.

A mí me parece que este es un problema y, sobre todo, en el término final: comunicados. Todavía no hace mucho tiempo, se celebró en Toledo un Simposium que se titulaba «Medios de Comunicación Social y Terrorismo», y allí se llegó absolutamente a un acuerdo, por los medios más solventes de comunicación de toda Europa y españoles, también, juristas, políticos, si no recuerdo mal estaba el ex Ministro señor Rosón (que había sido Ministro recientemente). Y allí se quedó completamente de acuerdo en que era preciso publicar algunos comunicados con la prudencia y con recorte, quizá, pero los comunicados pueden publicarse. Ya no digo nada cuando la no publicación de un comunicado puede suponer un peligro grave para una persona, que es otra situación. Se plantearon problemas éticos, periodísticos, jurídicos, y desde luego se resolvieron del modo más contrario al que aparece en este proyecto.

Es por ello, señor Presidente, y para no perder más tiempo, por lo que pido la supresión de la letra b).

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya, para la defensa de las enmiendas 141 a 145, del Grupo Parlamentario Vasco, que pretenden la supresión total o parcial de determinados aspectos del artículo 11.

El señor VIZCAYA RETANA: Gracias, señor Presidente. Antes de nada quiero reconocer, en nombre de este Grupo Parlamentario, que el artículo 11 ha experimentado en el seno de la Ponencia, y a través de su informe, una mejoría notable.

La ambigüedad, la generalidad, la oscuridad que antes revestía el artículo 11 ha sido matizada en algunos casos. Lo mismo se puede decir respecto al hecho de encabezar las letras a), b) y c) con lo que va a constituir el objeto de actividad delictiva, es decir, la manifestación, el apoyo o

ensalzamiento, que va a ser, diríamos, el factor interpretativo que van a tener que utilizar los Jueces a la hora de analizar si ha habido o no apología. El proyecto de Ley, por el contrario, comenzaba la relación con los tipos de apología como la manifestación pública, la publicación y difusión, la ostentación de pancartas, etcétera, de alguna forma señalando que lo importante, lo que constituía la esencia, el fondo, el meollo del delito era esto. Afortunadamente, en el informe de la Ponencia solamente cambiando el orden de la redacción en estos términos, yo creo que lo aclara bastante. Es acto de apología la manifestación pública de alabanza. La publicación y difusión en los medios de comunicación social se ha suprimido y se ha sustituido por la redacción actual donde la alabanza o aprobación de hecho delictivo, el apoyo o ensalzamiento de la rebelión, el apoyo o adhesión a la rebelión, etcétera, son los elementos constitutivos clave del delito de apología.

No obstante, nosotros creemos que los tipos de delito que describe el artículo 11 son todavía demasiado genéricos, susceptibles de muy variadas interpretaciones, incluso interpretaciones discriminatorias, incluso interpretaciones aberrantes.

Aunque esté todo el artículo 11 imbuido de esta confusión, de esta ambigüedad en los términos —y vuelvo a repetir y reconozco se ha mejorado fundamentalmente—, voy a señalar los temas y los apartados que más preocupan a este Grupo.

Creo que el apartado a) está ajustado a Derecho, está puesto en razón: «La alabanza o aprobación de hechos delictivos... mediante manifestación hecha en público» creo que queda bastante claro. Creo que debería ser el único apartado del artículo 11, porque todos los demás apartados no son más que variaciones sobre el mismo contenido del apartado a), pero este apartado está ajustado, sabemos lo que quiere decir y no creo que haya problemas de interpretación.

Es cuando se describen otros tipos de apología cuando entramos en el terreno de la ambigüedad, de la posible confusión. Por ejemplo, el apartado b) habla de «El apoyo o ensalzamiento de la rebelión o de las actividades propias de una organización terrorista o grupo armado o rebelde, o de los hechos y efemérides de sus miembros...» Y esto plantea los siguientes problemas.

Supongamos que se trata del ensalzamiento de una efemérides, la muerte de Echevarrieta, por ejemplo, primer miembro de ETA, incluso de sus actos durante el franquismo; era miembro de ETA, por supuesto, una organización terrorista o grupo armado. O se trata de la efemérides, por ejemplo, de «Pertur» o de otros miembros de la organización terrorista. Se plantea seriamente a mi Grupo la duda de si la alabanza de esa efemérides de esos individuos o de sus actividades se puede considerar como un apoyo o ensalzamiento del terrorismo y de los fines perseguidos por el terrorismo. Creo francamente que entramos en un terreno sumamente resbaladizo.

No veo oscuridad o ambigüedad cuando se dice: «El apoyo o ensalzamiento de la rebelión o de las actividades propias de una organización terrorista o grupo armado o

rebelde...», creo que está muy claro, no tengo ningún problema en su aceptación. Pero la expresión «efemérides de sus miembros» puede dar lugar a interpretaciones extensibles a personas que en modo alguno quieran ensalzar la rebelión o el terrorismo por el hecho de recordar o incluso... (*Rumores.*) Señor Presidente, me llega la voz de algunos que tienen una potencia increíble y pediría silencio.

El señor PRESIDENTE: Guarden silencio, por favor.

El señor VIZCAYA RETANA: Existen varios pueblos en Euzkadi donde el nombre de una calle está dedicada a «Pertur», incluso a Echevarrieta. ¿Estamos aquí en el apoyo o ensalzamiento de todo ese municipio y de su Ayuntamiento que ha acordado otorgar el honor, si se puede entender así, de dar una calle a un miembro de lo que hoy llamamos organización terrorista? Recuerdo el caso de Echevarrieta. Este es un problema que se plantea con la redacción actual de este apartado b).

Sigue hablando de «la publicación y difusión en los medios de comunicación social de artículos de opinión, reportajes informativos, composiciones gráficas, comunicados y, en general, cualquier otro modo en el que se materialice la difusión». Creo que si no se matiza suficientemente que está hecho con la finalidad expresa de apoyar, de ensalzar la rebelión o la organización terrorista, puede dar lugar también a graves problemas de autocensura de los propios medios de comunicación, de los propios profesionales de los medios de comunicación. Existen variadas interpretaciones sobre hasta dónde puede llegar un artículo de Prensa analizando, por ejemplo, el fenómeno terrorista, o existen variadas interpretaciones de hasta dónde puede llegar el contenido de una fotografía donde aparezcan, por ejemplo, miembros de una determinada organización ensalzando a ETA. Pero no es esta la finalidad del medio, la finalidad del medio es reflejar una realidad que ha tenido presente.

Hay, pues, que distinguir lo que es la actividad objetiva del medio de comunicación que publica artículos de opinión, reportajes informativos, composiciones gráficas, comunicados, etcétera, sin la finalidad de apoyar o ensalzar la rebelión o el terrorismo, de aquéllos que tienen como finalidad expresa el apoyo o ensalzamiento de la rebelión o de la organización terrorista.

Porque ustedes señorías del Grupo Socialista me dirán: «Hombre, la distinción la hará el Juez verificando el grado de intencionalidad, de dolo o de culpa que pueda existir en el periodista que al escribir un artículo de opinión sobre la organización terrorista ETA de hecho aunque no haya sido su intención ha producido un ensalzamiento de ese grupo terrorista». Entramos en arenas movedizas.

No sé cómo resolver esta situación, porque yo coincido con SS. SS. en la necesidad de penar el apoyo o ensalzamiento al terrorismo o a la rebelión a través de estos medios, pero no acabo de dar con la redacción definitiva que permita ligarlo fundamentalmente para que no exista error y para que un profesional de los medios de comunicación no esté siempre pensando hasta dónde puede

llegar cuando su finalidad no es ensalzar; puede haber un error, puede haber una extralimitación, pero su finalidad no es ensalzarlo.

Por tanto, bien eliminado del artículo 11 del proyecto de Ley lo de «finalidad relevante»; bien señalado como principio de este tipo delictivo que lo que se castiga es el apoyo o ensalzamiento de la rebelión. Ahora bien, respecto al medio a través del cual se produce el apoyo o ensalzamiento, que es la publicación y difusión en los medios de comunicación social, debe de algún modo señalarse el dolo claramente; es decir, que ha de ser dolosamente, intencionadamente; debe quedar claro que esta es la finalidad.

Vuelvo a repetir a SS. SS. que no puedo aportar más que las dudas que me produce este párrafo b), porque si tuviese una redacción que superase los temores que me suscita este apartado b) lo brindaría porque no se trata tampoco de destruir solamente, sino de aportar las dudas que a uno le asaltan al analizar este apartado b).

En el apartado c), yo entiendo que se produce una duplicidad. Acabamos de introducir, creo recordar, en el artículo 1.º, el ultraje a la nación, a sus símbolos; es decir, constituye ya un delito autónomo el ultraje a la bandera, etcétera. Por tanto, el apoyo o adhesión a la organización terrorista «mediante la ostentación de pancartas, la quema de banderas o símbolos u otros ultrajes de significación análoga...» entiendo que se va a castigar doblemente. Creo que por los gestos que se me hacen por parte del Grupo Socialista se va a suprimir esto.

En todo caso les diría que cuando se habla de banderas hay que decir qué banderas, porque se pueden quemar banderas que no son legales, constitucionales y entonces no estaríamos dentro de un tipo delictivo. Habría que ver de qué bandera se trata.

Por último, en el apartado 3 se ha recogido yo creo sustancialmente la enmienda 144, de mi Grupo, que pedía que a los delitos de apología se les señale una pena autónoma y no como sucedía en el apartado 3 del proyecto de Ley en el que se decía que «la pena inferior en grado a la señalada al delito». Entonces, yo argumentaba que si el delito era de asesinato, por ejemplo, le correspondían treinta años, y si se hacía apología entonces la pena inferior en grado era reclusión menor. Según eso, por un artículo de opinión donde se entendiese que había apoyo o adhesión a ese hecho, ensalzamiento de ese hecho, al que firmaba ese artículo le podían caer nada más y nada menos que de doce a veinte años. La pena que se ha señalado de prisión menor me parece excesiva; la pena autónoma que señalaba mi enmienda era de arresto mayor. Sin embargo, creo que la finalidad fundamental de mi enmienda ha sido recogida: se castiga la apología con una pena autónoma independientemente del delito que se ensalza o la actividad que se apoya o que se aprueba.

Finalmente, la última discrepancia importante que, en lo relativo al número 3, mantiene mi Grupo es cuando habla de la «clausura del medio en el que se hubiere realizado la publicación o difusión, con los efectos prevenidos en el artículo 21». Quiero recordar a sus señorías

que según nuestra Constitución se puede secuestrar una publicación, pero no se puede clausurar el medio informativo. Asimismo, el artículo 55.2 de la Constitución permite la suspensión de una serie de artículos referentes a los derechos y libertades del Título I, pero no cita el artículo 20.5 de la misma. Creo que genéricamente no se puede hablar de la clausura de un medio de comunicación en el que se ha realizado la publicación y difusión si no es íntimamente ligado con los problemas a los que he hecho referencia: únicamente si el medio de comunicación en el que se ha realizado la publicación o difusión ha participado del apoyo o ensalzamiento de la rebelión, es decir, que intencionadamente, dolosamente, el medio de comunicación ha permitido que en su seno, bien sea radio o en un periódico, se apoye o se ensalce a la rebelión. ¿Por qué castigar con la clausura de un medio de difusión cuando no ha tenido la responsabilidad, no ha habido dolo?

Por otra parte, si se trata de delitos tan ambiguos como los que le he citado en la letra b), podría ocurrir lo siguiente. Por ejemplo, el consejo de redacción de un periódico juzga que un artículo de opinión de un periodista no apoya, no ensalza la rebelión o el terrorismo y permite su publicación. Sin embargo, el Juez, posteriormente, piensa que ese artículo de opinión ensalza la rebelión o la actividad de una organización terrorista. En consecuencia, no solamente castigaríamos con un delito de apología al firmante de ese artículo o reportaje, sino que, incluso, estamos poniendo al medio de comunicación en trance de ser clausurado simplemente porque ha permitido, dentro de la generalidad y ambigüedad que se deduce de la letra b), la publicación de dicho artículo.

En resumen, aun siendo bueno y bien intencionado el objetivo que se persigue cual es evitar el descaro, la propagación de los hechos de la rebelión o del terrorismo a través de manifestaciones públicas o de medios de comunicación, creo sincera y honestamente que no hemos acertado en establecer la redacción definitiva que evite esos problemas de confusión y ambigüedad que se pueden derivar, con graves perjuicios para terceros, de la actual redacción de este artículo.

El señor PRESIDENTE: El Grupo de Minoría Catalana ha presentado las enmiendas números 231 y 232. El señor Trias tiene la palabra.

El señor TRIAS DE BES I SERRA: Se retiran, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: ¿El Grupo Popular mantiene su enmienda 213? (*Asentimiento.*) Señor Vega y Escandón, ¿la quiere defender?

El señor VEGA Y ESCANDON: Señor Presidente, la mantengo para su votación.

El señor PRESIDENTE: De acuerdo. El señor Castellano tiene la palabra para consumir un turno en contra de las enmiendas defendidas.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Muchas gracias, señor Presidente. Sería absurdo negar que la tipificación del delito de apología de los delitos sea un tema difícil y que plantea una enorme cantidad de problemas, pero no los plantea esta Ley; los planteaba ya la anterior regulación que tenía la apología del delito. Es más; de prosperar el criterio de supresión de este artículo 11, volveríamos a las redacciones que están vigentes en cuanto a lo que se entiende por apología. En este caso sí que se produciría una total ambigüedad y una absoluta inseguridad jurídica. Es precisamente el artículo 11 —y creo que nadie le va a negar la voluntad de intentarlo, sin perjuicio de que se discuta si lo ha logrado o no— el que viene a tratar de buscar esa seguridad jurídica para que la apología de los delitos fundamentalmente previstos en esta Ley elimine toda posibilidad de ambigüedad.

En primer lugar, hay que aclarar que el artículo 11 ya nos define lo que es la apología. Creo que el término apología es entendido por todos los ciudadanos. Apología es justificación, exaltación, defensa, manifestación de respaldo a una determinada conducta o actividad; pero no basta. Aquí hay tres requisitos fundamentales: un hecho concreto, oral, escrito, una difusión de un hecho delictivo bien concreto, no de cualquier clase de delito, de un hecho delictivo de los comprendidos en esta Ley; que se haga con una finalidad auténticamente ensalzadora de apoyo, de incitación; y que, además, tiende a lo que es más importante y por lo cual se castiga la apología delictual: a suscitar en la población una actitud de respaldo social, una actitud de comprensión y, yo diría más, una actitud de colaboración activa y pasiva de modo tal que, a través de la apología del delito y utilizando medios de comunicación social, se cree la imagen de la legitimidad, de la procedencia, de la conveniencia de las actitudes que se están defendiendo. Este es el fundamento del delito de apología: una acción concreta sobre un hecho delictivo de los comprendidos en esta Ley, y lo vamos a reiterar con frecuencia; con una finalidad de defensa, y que tiene como objetivo fundamental que el cuerpo social, a través de ello, se vaya convenciendo de la necesidad de dotar de respaldo, de tratar de colaborar y participar en la actuación delictual del delito cuya apología se realiza, a fin de que parezca como expresión legítima esa actitud y, en consecuencia, forme parte del pensamiento de aquellos que reciben el mensaje. Ahí están los tres requisitos perfectamente definidos.

Cuando, respecto a este artículo, se nos dice que el mismo plantea un conjunto de problemas y abre un conjunto de riesgos, hay que examinarlo. Considero que pensar que el contenido del mismo va a impedir la información veraz es retorcer lo que se señala en el mismo. Si la información es veraz y, por tanto, hay una manifestación periodística o difusora de un hecho delictivo, evidentemente, de un asesinato cometido sobre cualquier persona o de un intento rebelde, y no se hace con la finalidad absolutamente clara de exaltar una solidaridad, no es delito; no es delito porque le falta el dolo específico que contempla el artículo 1.º de nuestro Codi-

go Penal; tiene que haber un dolo. Publicar la fotografía de un determinado integrante de una banda armada o rebelde con la intención informadora sin, a continuación, tratar de mover el ánimo de nadie ni a la exaltación ni a la solidaridad, no se convierte en delito. Lo importante es la finalidad con la que se comete este delito de apología, y así lo enseña muy claramente el artículo en todos y cada uno de sus párrafos, «manifestación pública de alabanza o aprobación de hechos delictivos comprendidos en esta Ley», es decir, se especifica que sea por alabanza o aprobación, ahí existe una finalidad: apoyar o ensalzar la rebelión o las actividades propias, manifiesta finalidad de apoyo o adhesión. Es ahí donde está el quid y eso, señor Vizcaya y señor Bandrés, no elimina toda clase de dudas; así lo creo porque, además, quienes lo van a ponderar van a ser los Tribunales, no se van a conformar con el hecho. Si un artículo de opinión no lleva aparejada esa finalidad esencial de que el lector o el receptor del artículo se vea motivado a apoyar la actitud de la persona o delito de la cual se hace un recordatorio o efemérides no tiene ninguna peligrosidad, ni significa, en modo alguno, que vaya a ser sancionado por la Ley. Poner a una calle de un pueblo el nombre de uno de sus vecinos con la intención de que sirva para recordar a esa persona, no puede ser objeto de sanción por esta Ley. Ahora bien, si a continuación del nombre de la calle se vierten conceptos o adjetivaciones que lo ensalzan, para motivar en el ciudadano una actitud de respaldo y de respeto, de exaltación de los delitos cometidos por dicho ciudadano, sancionados por esta Ley, estaremos contemplando una actitud apologética.

Precisamente este artículo, que tanta polémica está levantando, viene a crear la seguridad jurídica en un campo en que no lo había, porque es obvio que el artículo 216 bis, a) y el anterior artículo 1.º del Real Decreto-ley de 23 de noviembre de 1979, no la tenían, y es la concreción que la Ponencia ha introducido.

En modo alguno ataca la libertad de expresión, si la libertad de expresión se entiende, como dice la Constitución, como una información veraz y objetiva sobre determinados hechos, y si la libertad de expresión incluso puede justificar en un momento determinado ciertas cosas y en la justificación del hecho no añade más la exaltación o la infiltración o la provocación a suscitar un determinado respaldo social. Porque la apología del delito, que aquí se trata de sancionar, no tiene por objeto resancionar de nuevo el que alguien recuerde un delito, sino cuando va destinado a producir un efecto sobre un cuerpo social, que, a través de los medios de comunicación y so pretexto a lo mejor de una libertad informativa, lo que está produciendo es, pura y simplemente, la incitación a que se apoyen, ensalcen o aplaudan, determinadas actitudes. Los requisitos están perfectamente claros: el hecho objeto de sanción, sobre qué hechos recaen, que son los cometidos en esta Ley; la finalidad apologética de ensalzamiento, de apoyo o de entusiasmo que pueda motivar y la protección o bien jurídico protegible, que es no dejar inerte a la población, cuando se le trasladen esta clase de informaciones, de modo tal que por verlas fre-

cuentemente en los medios de Prensa consideren que son expresiones legítimas, cuando son expresiones que precisamente conculcan la finalidad esencial de la libertad de expresión, que es la información veraz y objetiva. De aquí sale protegida la libertad de expresión, señor Vizcaya.

Que los periodistas pueden incurrir en un momento determinado, por interpretación o lectura de este precepto, en un determinado grado de autocontrol o autocensura, es cierto, pero no sólo por este motivo, señor Vizcaya; todos los días los periodistas tienen que medir las informaciones que trae el azar, porque hay también otros preceptos que castigan, ni más ni menos, como los los atentados contra el honor o contra la intimidad o contra cualquier otra clase de supuestos que tiene el Código previstos: son ellos los que hacen el correspondiente uso, y cuando llega el momento en que son objeto de enjuiciamiento, el Tribunal valora seriamente si ha habido un auténtico dolo específico, de finalidad relevante que atentaba al honor o a la intimidad de una persona, de atentar al orden jurídico o de ensalzar la rebelión.

No retorizamos el precepto porque el precepto es absolutamente claro y, además, tiene una garantía, que es que los Tribunales en todo caso, porque estamos hablando de delitos, verán cuál es el dolo específico que ha guiado la información, la composición de la cita, el comportamiento de una manifestación pública o determinada intervención oral. Si es de carácter puramente recordatorio, no pasa absolutamente nada; se podrán celebrar todos los funerales que se quieran por toda clase de personas que hayan podido ser víctimas, en un momento determinado, y hayan perdido la vida como consecuencia de sus actividades terroristas, porque no tienen por finalidad ninguna ensalzar ni suscitar un respaldo sino recordar a un vecino de la localidad. Los Tribunales lo van a medir con una absoluta exquisitez, porque precisamente con exquisitez está hecho el artículo para colocar seguridad jurídica donde no la había. Ni la libertad de expresión ni la información veraz tienen nada que ver con la apología.

¿Cabe la posibilidad de confundir la apología del delito con provocación al delito? No; la apología del delito no es una provocación al delito. La provocación al delito es cuando ya se incita a cometer nuevos delitos, y estamos hablando de apología de delitos ya cometidos, de actuaciones ya realizadas hacia las cuales se pide un grado de solidaridad moral o ideológica que justifique esas actitudes. Por tanto, son dos supuestos distintos: la provocación al delito precede al delito y la apología al delito es posterior. Por eso queremos que tenga sustantividad lógica esta clase de tipificación para sancionarlos en la Ley.

Con estas lógicas, a nuestro modo de ver, afirmaciones, sólo quedaría hablar de un tema que preocupa al señor Vizcaya y que nos preocupa a los demás, que es el tema de la posible clausura, y digo posible clausura porque el artículo no dice «serán clausurados», el artículo dice claramente que «podrán» los Jueces y los Tribunales acordar la clausura del medio en el que se hubiera realizado la publicación o difusión. ¿Cuándo podrán acordar la

clausura? Cuando quede perfectamente aclarado el dolo específico de los dueños de la empresa. Si no se aclara, no lo aplicarán, porque si falta el dolo ha faltado el delito. Esto no es una novedad porque hay un conjunto de delitos en el Código Penal, introducidos a través de la última reforma urgente y parcial que llevan aparejada la clausura de establecimientos o de instrumentos, delitos que atentan contra los bienes de la naturaleza —clausura de fábricas que producen polución, envenenamiento de los ríos, daños a la naturaleza—; delitos producidos en materia de salud pública, en los cuales el tráfico o la difusión de las drogas se hace apoyada en una infraestructura de un local, que se clausura; delitos cometidos también en materia de atentados contra la seguridad de los trabajadores cuando la fábrica carece de las más elementales medidas de seguridad e higiene para el propio trabajador. ¿Cómo se le va a menoscar al Juez, que no solamente tiene por obligación reprimir el delito cometido, el que ponga de inmediato coto a la utilización indebida de unos medios que deben estar lógicamente utilizados para otros fines? Eso lo valorará el Tribunal. ¿Cómo lo va a valorar? ¿Con arreglo a su capricho o arbitrio? Lo valorará en cuanto vea que hay una conexión inmediata entre el instrumento utilizado, la apología realizada, y que en aquellos que son responsables del instrumento se produce el dolo específico, dolo que tendrá que probar el ministerio fiscal, porque caso de que no lo pruebe, la presunción de inocencia dejará lógicamente a cubierto a los propietarios de los medios, para que no se produzca sobre ellos ninguna clase de actitud cautelar, cual puede ser la clausura o el impedimento de utilización.

¡Ojo!, porque el artículo dice también «clausura», no dice en modo alguno ni «expoliación» ni «intervención», ni siquiera dice —que lo podría decir—, intervención de los objetos que se han utilizado para cometer el delito afectándolos a responsabilidades determinadamente pecuniarias, no; se limita a decir: señores Jueces, ustedes verán si el medio utilizado ha tenido tal importancia y ha sido con conocimiento de sus propietarios como para llevar adelante la clausura.

Yo creo que va a ser difícil, si de verdad no queremos retorcer el contenido del artículo, encontrar un artículo más medido, con toda la peligrosidad que tenía el legislar sobre el mismo. Yo creo que éramos todos conscientes de que la anterior situación de la llamada apología del delito era la inseguridad permanente. Ahora, se queda concretado en tres requisitos fundamentales: el requisito subjetivo del autor; el requisito objetivo, el requisito de la intencionalidad o de la finalidad y la protección del bien jurídico que es, ni más ni menos, la mente del ciudadano o receptor de la información. Como los medios de comunicación tienen una presunción de legalidad en lo que publican, no se puede dejar absolutamente inerte al ciudadano frente a esa penetración de los medios de masa, con carácter directo o subliminal, y tenemos la obligación de protegerlo, y lo hacemos con un absoluto rigor. Y no se produce ninguna arbitrariedad porque van a ser al fin y al cabo los Tribunales los que van a tener siempre el parámetro del dolo específico para medirlo. Y no

se producirá en el periodista que de verdad respeta su obligación de información veraz y objetiva ninguna extralimitación, porque él mismo percibirá con qué intencionalidad lo hace: si es la del ensalzamiento del delito o la de puro recuerdo de una efemérides que forma parte, nos guste o no, por grave que sea el suceso, de la propia historia de nuestro pueblo, y si no hay esta finalidad será absolutamente legítimo recordar e informar. Añadamos a ello que la pena efectivamente, como ha reconocido el señor Vizcaya, es inferior a la de aquel delito, y no hablamos de cualquier delito genérico, sino de los comprendidos en esta Ley y que efectivamente tienen que ser sancionados con gravedad.

Pero, ¡cuántas veces estamos hablando de la necesidad de que nuestro propio Código Penal empiece a tener en su seno todo un conjunto de elementos de defensa del ciudadano frente a poderes importantísimos, que pueden ser la explotación económica, el abuso de poder, y que son la alienación, la manipulación de las gentes, el carácter de inermidad en que se encuentra frente a determinadas informaciones! Eso lo está reclamando todo el cuerpo social, mucho más en delitos de rebelión y en delitos de terrorismo.

Si no retorremos el contenido de este artículo, llegaremos a la conclusión de que precisamente con la casuística que en él se recoge quedan tan delimitadas las conductas; con la finalidad que se dirige, queda tan perfectamente concretada la actuación; con el ámbito de esta Ley queda perfectamente definida cuál es la apología del delito, y quedan más perfectamente definidas cuáles son las facultades que corresponden al Tribunal en cuanto a los medios que se han utilizado, que nunca van a la expropiación, que nunca van a la privación de la propiedad, que van solamente a adoptar una medida muy concreta de clausura, de la que el propio Tribunal podrá decir si es con carácter permanente o provisional (que nada se dice y está en su mano), y que precisamente lo que sigue es protegiendo el que no se pueda reiterar la conducta que se estaba tratando de sancionar.

Por estas razones, estemos equivocados o no, hayamos alcanzado con éxito o no la finalidad que nos guiaba y con la intención evidente de poner seguridad jurídica donde no la había, tenemos que mantener el artículo 11 en todos sus preceptos, y no nos han convencido las argumentaciones que se han hecho contra el mismo.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vicens.

El señor VICENS I GIRALT: Yo quisiera repetir las últimas palabras del señor Castellano. A mí no me han convencido sus explicaciones de que todo queda salvaguardado en este artículo, porque lo esencial es la apreciación del dolo, que eran los jueces. Evidentemente, desde el artículo 1.º del Código Penal siempre los Jueces deben apreciar el dolo. No es por ahí por donde yo criticaba las formulaciones del artículo 11. Tampoco me puede convencer que diga el señor Castellano que la casuística del punto segundo define perfectamente el delito. Me

veo obligado a repetir la aplicación del principio de analogía que yo señalaba en mi primera intervención. El punto c), cuando después de esta cascada de disyuntivas, termina con otra disyuntiva: u otros ultrajes de significación análoga...

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Se me ha olvidado que queda eliminada la expresión «la quema de banderas o símbolos u otros ultrajes de significación análoga» asumiendo la enmienda del Grupo Popular, pero ya se recogió esta figura delictiva en anteriores preceptos de la Ley. O sea, que en ese apartado c) la expresión «la quema de banderas o símbolos u otros ultrajes de significación análoga» queda absolutamente eliminada. Perdóneme porque su intervención la ha motivado mi olvido en mi anterior intervención.

El señor VICENS I GIRALT: Gracias por su aclaración, señor Castellano, pero pese a que esta supresión mejora algo la redacción del artículo 11, por lo menos elimina una forma agresiva de implicar el principio de analogía tal como estaba todavía en el texto de la Ponencia; pese a esto, el punto b) sigue teniendo todos los defectos de los que yo le acusaba en mi primera intervención. El punto b), tal como está redactado, con la tipología que sigo considerando que queda abierta y con la intención no explícita, desde luego, de establecer el principio de autocensura, va a producir dificultades serias en la libertad de expresión. Yo me pregunto: ¿Cómo van a actuar los directores de periódicos cuando se les amenaza con prisión menor y multas de hasta 750.000 pesetas, con una tipificación tan abierta como la del apartado b)? Yo creo que se verán obligados a censurar los artículos de sus redactores, la información que se publique en el periódico. Ya sabemos que el sistema de infundir miedo a los directores de los periódicos es la más eficaz de todas las censuras. No se necesita una censura oficial establecida en una oficina dependiente de la Administración; basta con presionar con el temor a los directores de los periódicos para que este principio de autocensura produzca efectos mucho más radicales y malos desde el punto de vista de respeto a la libertad de información veraz.

A mí no me han convencido las explicaciones del señor Castellano en lo que se refiere al punto b) especialmente. Aun cuando admita que hay una mejora en el punto c) de este artículo, sigo manteniendo la enmienda de supresión, excluyendo de ella la supresión del punto c), pero manteniéndola en el punto b) íntegramente.

El señor PRESIDENTE: Señor Bandrés, tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Brevísimamente, señor Presidente, porque yo al menos estoy cansado y supongo que los señores Diputados también lo estarán. Para decir que he seguido con mucha atención las explicaciones del señor Castellano y tengo que decir sinceramente que la interpretación que da el señor Castellano a este precepto, tal como está, es tranquilizadora, pero sería muy útil que

esta explicación que se da se comunicara a todas las comisarias y cuarteles de la Guardia Civil, al menos del País Vasco, porque lo que él dice no es lo que ocurre; lo que él dice es lo que él y yo quisiéramos que ocurriera, pero luego ocurren cosas distintas. Por ejemplo: algo mucho más solapado y menos conocido que la guerra de las banderas es la guerra de los rótulos. Con frecuencia en el País Vasco existe esa pacífica colocación de un rótulo recordando a alguna persona que ha muerto y que ha sido terrorista, que ha sido activista de una organización armada, e inmediatamente llega la Guardia Civil y retira el rótulo, con la consiguiente disposición del pueblo a renovarlo, y hay una guerra de los rótulos. Por ejemplo, en Arrigorriaga tenían una plaza o calle dedicada a Argala, con constante controversia, yo pongo hoy el rótulo y mañana lo quita otro. Sería muy bueno que la Guardia Civil de Arrigorriaga o quien tenga jurisdicción allí se enterara de lo que piensa el señor Castellano sobre esto, y supongo que, como hombre de prestigio y próximo al Poder, sus consideraciones serían muy tenidas en cuenta por quienes luego ejercen el cuidado del orden público. Yo mismo he tenido a un Ayuntamiento entero, un Ayuntamiento plural, aunque fundamentalmente era del PNV, detenido en un momento dado y, luego, puesto a disposición del Juez (aunque es verdad que el Juez no llegó ni a procesar, pero con las molestias de una detención), porque con ocasión de un juicio en que se iba a procesar a una persona, que presuntamente había incurrido en terrorismo, hicieron un certificado en el Ayuntamiento diciendo que era un ciudadano ejemplar y cumplía muy bien con sus deberes. Por este hecho fue detenido el Ayuntamiento completo. Es decir, no se lleva a la práctica ese deseable espíritu que anima la intervención del señor Castellano.

Y, finalmente, yo no he enmendado el número 3, he enmendado, en cambio, el artículo 21, porque me parece peligroso. Yo sí creo que por sentencia, naturalmente, un Tribunal, agotadas todas las garantías constitucionales y judiciales, puede llegar a acordar la clausura de un medio de comunicación. Lo que no creo que se pueda hacer, en su momento vendrá cuando hablemos de ello, es por el procedimiento del artículo 21, es decir, sin sentencia firme, y sí creo que tal como está configurado en concreto el apartado b), que es el que yo he enmendado y del que pido la supresión, se produce una auténtica autocensura que, como muy bien ha dicho mi compañero de Grupo, supone quizá la peor de las censuras.

El señor PRESIDENTE: El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Muy brevemente, señor Presidente.

La introducción de una serie de mejoras en la Ponencia, comenzando los apartados a), b) y c), con lo que yo calificaba de definición del tipo delictivo, que es la alabanza, el apoyo, ensalzamiento o adhesión, puede, como dice muy bien el señor Castellano, eliminar algunos de los problemas que yo he citado. Pero de la redacción

actual estamos en presencia de un delito de resultado, es decir, de un delito objetivo. Si la publicación de un artículo de opinión, aunque no sea ésa la finalidad del medio de comunicación en el que se publica el artículo de opinión o el reportaje informativo o la composición gráfica o un comunicado, pero de hecho, objetivamente, significa para algunos o produce de hecho ensalzamiento de una organización terrorista o de una actuación o de una actividad propia de una organización terrorista, o grupo armado, o de uno de sus miembros, estamos entonces en presencia del artículo 11.b). Es decir que, de algún modo, aunque tengamos presente el nuevo artículo 1.º del Código Penal, que no hay delito sin dolo o culpa, lo que es cierto es que, tal y como está la redacción, hemos configurado un delito de apología de resultados; es decir, cualquiera que fuese la intencionalidad o la finalidad del medio de comunicación, si de hecho, aunque ésa no sea su intención, se produce un ensalzamiento de la banda terrorista, estaremos en presencia de este delito de apología. Este es el problema que a mí se me ocurre que plantea.

Vuelvo a repetir que las palabras que aquí estamos pronunciando como voluntad del legislador, la modificación del informe de la Ponencia, señalando al comienzo de cada apartado el apoyo, ensalzamiento o adhesión, matiza esta problemática que yo señalo, pero no obstante tengo el temor fundado de que estemos articulando un tipo delictivo que se define por resultados más que por la intención, por el dolo.

Esta es la exposición de las dudas que todavía permanecen en el seno de este Grupo Parlamentario.

El señor PRESIDENTE: El señor Castellano tiene la palabra.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Sí, señor Presidente.

Es fundamentalmente el apartado del artículo 11 el que ha motivado la réplica de sus señorías, y es importante que hayan ustedes pronunciando términos como «significa», «produzca», «se presume». Pero es que están en contradicción con la redacción concreta y terminológica del apartado, porque dice claramente «por los que se acredite que su finalidad relevante...». Por tanto, pide: primero, que quien vaya a mantener la acusación lo tiene que acreditar, no presumir, no pensar qué significa, no pensar qué puede producir; lo tiene que acreditar, y acreditar significa probar de forma fehaciente no una finalidad de carácter etéreo, sino relevante.

Quiere decirse que el contenido de la información de la publicación, de la difusión de artículo de opinión, reportaje informativo, composición gráfica, comunicado o cualquier otro modo de difusión tiene finalidad relevante. Puede tener, a lo mejor, una...

El señor PRESIDENTE: Siguiendo el informe de la Ponencia, la letra b) empieza diciendo: «El apoyo o ensalzamiento de la rebelión o de las actividades propias de una organización terrorista o grupo armado o de los hechos y

efemérides de los miembros mediante la publicación», etcétera.

El señor CASTELLANO CARDALLIAGUET: Pero que, lógicamente tiene como finalidad el apoyo o ensalzamiento. Si en un momento determinado no existe esa actitud, que no es puramente informativa y objetiva, sino voluntaria del apoyo o ensalzamiento, ese dolo está perfectamente claro y se tiene que acreditar en todo caso. Si eso se acredita, estamos contemplando un supuesto en que se ha producido no una información, sino que se está produciendo una incitación a suscitar un apoyo. Por tanto, yo creo que está perfectamente claro que no es la presunción de que se apoya; el apoyo tiene que ser absolutamente expreso y concreto, y lo van a valorar los Tribunales. Con esta aclaración y yo creo que, además, con las manifestaciones que se están produciendo por ambas partes, queda perfectamente determinado qué es lo que se trata de sancionar.

Queda el tema, que ustedes están manejando con cierta coincidencia, del temor o de la autocensura. Ese fenómeno se está produciendo en todo hecho informativo diariamente, sea de actitud terrorista o rebelde o de cualquier otra información que se pueda producir. Por tanto, no podemos entrar en el juicio de intenciones porque no es una buena técnica legislativa. Hay que ir al resultado que haya producido esa información, cuando se acredite que ha tenido la finalidad del apoyo. Si obviamente no se prueba fehacientemente qué artículo, y el medio en el que se verifica, ha tenido esa finalidad —podrá haber habido en un momento determinado un supuesto de imprudencia, puede haber, si ustedes quieren, hasta un supuesto de culpa— el autor de ese reportaje ya no es objeto de sanción por esta figura delictiva de la apología del delito, porque no sólo es un resultado en cuanto a una publicación o difusión, sino que es la finalidad relevante de esa publicación o difusión, es el apoyo o ensalzamiento. Coincidirán todos ustedes en que, ante la anterior situación jurídica de mayor inseguridad, este artículo viene a concretar mucho más claramente los supuestos y la casuística de esos supuestos para que en todos ellos haya esa actitud.

El señor Bandrés dice que le gustaría que, en todo caso, la clausura de los medios sea por sentencia firme. Aquí, en este artículo, lo que se dice es que habrán de ser siempre los Jueces o Tribunales. No cabe la menor posibilidad de ninguna clase de intervenciones gubernativas. Al final, como en toda Ley, van a ser los Jueces y los Tribunales quienes lo harán. Luego viene un artículo posterior donde, cuando lo discutamos, veremos que también hay un conjunto de cautelas para que, en un momento determinado, no se puedan vulnerar legítimos derechos de terceros, so pretexto de evitar el daño que se está produciendo.

Puesto en relación este artículo con el posterior, se verá que los Tribunales, en la búsqueda de la garantía y de la protección del derecho de los ciudadanos a recibir una información veraz y objetiva, también van a tener un cuidado exquisito en el derecho de protección a la infor-

mación y a la tendencia de empresas periodísticas, de modo tal que no se pueda hacer ninguna interpretación, ni abusiva ni extensiva, sino absolutamente restrictiva del proyecto.

Por todo ello, vamos a seguir manteniendo este artículo, en el que, a lo mejor, habría alguna posibilidad, como ha reconocido el señor Vizcaya, de que mejoráramos su redacción y concretáramos, pero hasta ahora nadie nos ha ofrecido una fórmula que elimine las posibles dudas que pudiera suscitar su interpretación.

En la falta de esa nueva alternativa y pensando que, quizá, lo mejor es enemigo de lo bueno no tenemos que circunscribir con un sentido muy realista a mantener la redacción que estamos dando a este proyecto.

El señor PRESIDENTE: Vamos a someter a votación las enmiendas en relación con el artículo 11.

Empezamos por las enmiendas de supresión de todo el artículo. Concretamente, la única enmienda de supresión de todo el artículo es la 141, del Grupo Vasco. Las enmiendas números 142, 143, 144 y 145 son de supresión parcial de algunas letras.

El señor VIZCAYA RETANA: Voy a retirar la enmienda de supresión de todo el artículo y mantener las enmiendas a cada uno de los apartados.

El señor PRESIDENTE: Podemos someter a votación, si les parece, las enmiendas de supresión parcial del artículo 11, ya que no hay ninguna enmienda de supresión total, que serían las enmiendas número 9 y número 106, de los señores Vicens y Bandrés, a la letra b) del artículo, junto con la 142, del Grupo Vasco, que es de supresión de la letra b) de este artículo.

Se someten a votación estas tres enmiendas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 18.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Sometemos a votación la enmienda de supresión de la letra c) del artículo 11, que es la número 143, del Grupo Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda 143, del Grupo Vasco.

Sometemos a votación las enmiendas 28 y 29, del señor Rodríguez Sahagún, de nueva redacción del artículo 11.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Sometemos a votación las enmiendas números 74, 75 y 76, de nueva redacción, del señor Pérez Royo, al artículo 11.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, tres.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Sometemos a votación las enmiendas 144 y 145, de supresión parcial del número 3 de este artículo 11, y la 144, del Grupo Vasco, referida a la pena de arresto mayor en este precepto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas dichas enmiendas.

Sometemos a votación la enmienda 213, del Grupo Parlamentario Popular, de supresión en la letra c) de la expresión «la quema de banderas o símbolos u otros ul-tajes de significación análoga.»

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada por unanimidad la enmienda 213.

La letra c), a partir de «discursos o soflamas», seguirá: «que se produjeran durante la celebración», etcétera.

Sometemos a votación al artículo 11 en su totalidad, con esta corrección efectuada por aprobarse la enmienda 213.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, dos; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 11 con la corrección efectuada.

Tiene la palabra el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Por una cuestión puramente gramatical, señor Presidente.

Quisiera solicitar de los servicios de la Cámara, si están de acuerdo los otros Grupos, que cuando se pueda, hagan una redacción del apartado c) lo más adecuada a la tecnología de la construcción gramatical del lenguaje español, porque no queda nada afortunada la frase: «La ostentación de pancartas, los discursos o soflamas». No creo que nadie pueda poner ya en el «currículum» que ostenta las siguientes condecoraciones, discursos o soflamas. Sería mucho más correcta la expresión «mediante discursos, soflamas o la exhibición de pancartas». No sé qué ha pretendido el redactor con la expresión «ostentación de pancartas», si es una exhibición ostentosa de pancartas con campanillas y fuegos de artificio. Pero sería mucho más correcta la técnica de la construcción gramatical en la proposición que yo sugiero a los servicios de estilo de la Cámara.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Podría quedar redactado, si les parece: «... mediante discursos, soflamas u ostentación de pancartas». Por respetar los términos. La «exhibición» es un término equívoco y «ostentación» es algo distinto a la mera exhibición. No es lo mismo en castellano «exhibición» que «ostentación».

Artículo 12.º Vamos a terminar la sesión de hoy en los artículos 12 y 13. Lo digo porque tienen pocas enmiendas y todas muy coincidentes.

El artículo 12 tiene la enmienda 146, del Grupo Vasco; la 10, del señor Vicens; la 107, del señor Bandrés, y la 77, del señor Pérez Royo, todas ellas coincidentes en la supresión del artículo 12.

Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: No voy a consumir ni medio minuto en la defensa de esta enmienda. Es una actitud reiterada por mi Grupo en todo proyecto de Ley de esta Cámara en el que se atribuyen competencias a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional. La misma posición mantendremos con ocasión del todavía no nacido proyecto de Ley Orgánica del Poder judicial. Creo que ese es el lugar esencial donde debe producirse el debate. Por tanto, no quiero cansar a SS. SS. más que manteniendo mi enmienda.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Pérez Royo para la defensa de su enmienda 77.

El señor PEREZ ROYO: Gracias, señor Presidente.

Igualmente es conocida nuestra posición contraria a la atribución de competencias a esta jurisdicción especial, dígame lo que se diga, que es la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de Instrucción. Como conocida es nuestra postura, que ha motivado incluso en ocasiones debates a la totalidad y también, en cierta medida, fue uno de los puntos centrales en el debate a la totalidad de este propio proyecto de Ley, entiendo que no hace falta cansar a SS. SS. y mucho menos a estas horas de la tarde, reiterando argumentos ya conocidos.

El señor PRESIDENTE: Para la defensa de la enmienda 107 tiene la palabra el señor Bandrés.

El señor BANDRES MOLET: Muchas gracias, señor Presidente.

Creo que todo el mundo sabe lo que opina Euskadiko Eskerra sobre la Audiencia Nacional, por lo que mantengo la enmienda.

El señor PRESIDENTE: Por fin, tiene la palabra el señor Vicens para la defensa de su enmienda 10.

El señor VICENS I GIRALT: También telegráficamente, dada la hora que es.

A mí me parece este artículo una excepción al principio de unidad jurisdiccional sentado en la Constitución

que prohíbe los Tribunales de excepción y reconoce el derecho de los ciudadanos a su Juez natural. No arregla la cuestión que el artículo diga «corresponde en la jurisdicción ordinaria a los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional»; al contrario, hablar de Juzgados Centrales y de Audiencia Nacional y decir que esto está en la jurisdicción ordinaria casi parece un ejercicio de ironía. Todos sabemos que la Audiencia Nacional ha heredado todas las competencias de la antigua jurisdicción de orden público e incluso algunas más. Yo creo que una cosa y la otra son apenas distinguibles, por lo que mantengo la enmienda.

Gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Para un turno en contra el señor Granados tiene la palabra.

El señor GRANADOS CALERO: Gracias, señor Presidente.

Bien entendido lo que los señores que me han precedido en el uso de la palabra han manifestado respecto a la no exposición de sus motivos concretos para defender las enmiendas coincidentes en la supresión de la jurisdicción de la Audiencia Nacional para el conocimiento de los delitos que están contemplados en esta Ley, si yo hiciera aquí una exposición de los argumentos que nuestro Grupo tiene para oponerse a estas enmiendas, me temo que reabriría el turno de réplica, lo cual no nos conduciría a nada positivo. Nuestro Grupo también tiene claramente expuestas las razones que le llevaron a mantener la pervivencia de determinadas competencias de la Audiencia Nacional, y más recientemente tuvimos ocasión de demostrarlo a propósito de la discusión de la reforma de octubre de 1983 respecto a la Audiencia Nacional.

Por lo cual, termino acogiéndome al beneficio, que el propio señor Vizcaya ha dicho correctamente, de que el momento procesal más idóneo para discutir a fondo sobre este tema será el que nos depare el debate del proyecto de Ley orgánica del Poder Judicial. Nuestro Grupo, por tanto, se va a oponer a todas estas enmiendas.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Sometemos, pues, a votación las enmiendas de supresión del artículo 12. Quiere decirse que a la vez estamos votando el artículo, por tanto, no serán necesarias dos votaciones.

Todas las enmiendas proponen la Supresión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, tres; en contra, 16.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas de supresión y mantenido el artículo 12 en la redacción de la Ponencia.

El artículo 13 tiene la aceptada enmienda 147, del Grupo Vasco, y las enmiendas 78 y 79, del señor Pérez Royo, que tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: Gracias, señor Presidente.

Artículo 13.º

La enmienda número 78 se refiere al artículo 13 y se ha incluido la referencia al Título III del Libro IV, Capítulo II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero se mantiene viva en cuanto se refiere a la frase «cualquiera que sea la pena que corresponda», que no ha sido incluida en el informe de la Ponencia.

En cuanto a la siguiente enmienda, se mantiene igualmente viva y pedimos simplemente su votación.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Granados.

El señor GRANADOS CALERO: Señor Presidente, señorías, respecto a la enmienda número 78, nos parece acertada en su fundamentación, teniendo en cuenta que el Capítulo II trata, según revela su epígrafe, del procedimiento para delitos cuyo fallo compete a los juzgados de instrucción. Evidentemente, en cuanto a este tipo de delitos, no es éste el caso, puesto que el fallo, el conocimiento de la causa, según el informe de la Ponencia, corresponde a las salas competentes de la Audiencia Nacional. En consecuencia, estaríamos de acuerdo con esta enmienda, pero a efectos de que quede constancia, por lo menos en el Diario de Sesiones, quisiéramos hacer una salvedad y es que dentro de este Título III del Libro IV existe también un Capítulo IV que se refiere a la ejecución de las sentencias, que al no mencionarse expresamente, pudiera caber la duda de si se mantienen en su vigencia con respecto a la ejecución de las sentencias derivadas de esta causas típicamente de delitos que contempla el proyecto de Ley que estamos debatiendo. Hay que dejar afirmado tajantemente que si será de aplicación, lo que pasa es que no produce, por parte de nuestro Grupo, ningún intento de acercamiento a través de una enmienda transaccional, habida cuenta de lo que significa el contenido del propio Capítulo IV, la ejecución de las sentencias, que es un acto procesal posterior al enjuiciamiento. Como la enmienda habla únicamente de las normas procesales aplicables al enjuiciamiento, entendemos que no procede decir «y el Capítulo IV», y que de todas maneras, los Jueces competentes sabrán que también será de aplicación para la ejecución de las sentencias que aquí se dicten. Con esta precisión, nuestro Grupo va a admitir la enmienda 78.

Respecto a la enmienda número 79, hemos leído con detenimiento la justificación y proponemos a los diversos Grupos una enmienda transaccional, que diría así para el apartado 2.º de este artículo 13: «La sala de lo Penal competente para el conocimiento de estas causas se formará en todo caso con tres magistrados». Creo que con

eso quedan superadas las dudas que plantean la justificación de esta enmienda del Grupo Mixto.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Señor Pérez Royo, tiene la palabra.

El señor PEREZ ROYO: Nada más, señor Presidente, que agradecer la aproximación que en una y otra enmiendas plantea el Grupo Parlamentario Socialista y anunciar nuestro voto favorable.

El señor PRESIDENTE: Sometemos a votación, en primer lugar, la enmienda número 78, del señor Pérez Royo, del Grupo Parlamentario Mixto, que he entendido que se acepta literalmente en sus términos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; abstenciones, una.

El señor PRESIDENTE: Queda aceptada la enmienda número 78, del señor Pérez Royo.

En relación con la enmienda número 79, se plantea una enmienda transaccional, que es la que se someterá a votación, de nueva redacción del número 2, que dice lo siguiente: «La Sala de lo Penal competente para el conocimiento de estas causas, se formará en todo caso con tres Magistrados». Este es el texto que se somete a votación.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor PRESIDENTE: Por unanimidad, queda aceptada la enmienda transaccional y, por tanto, el artículo 13 sin enmiendas vivas, aprobadas las que se han debatido y votado.

La Comisión termina aquí, lo cual significa que ya no puede reunirse en este período ordinario de sesiones, puesto que mañana hay otras Comisiones, entre ellas la de Justicia, y muchos de nosotros estamos en dicha Comisión; el jueves hay Pleno mañana y tarde y el viernes previsiblemente Pleno por la mañana, con lo cual trasladaríamos la Comisión para el mes de septiembre. Les anuncio que la convocatoria está fijada para el miércoles día 5 de septiembre. Lo digo para que tomen nota ya de que el miércoles 5 de septiembre, mañana y tarde, para terminar este dictamen, celebraremos Comisión a partir de las 10 de la mañana.

Gracias a todos. Se levanta la sesión.

Eran las dos y veinte minutos de la tarde.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961